

65
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL
DEL ARTICULO 84 DE LA LEY
FEDERAL DE ARMAS DE
FUEGO Y EXPLOSIVOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO ARTURO AVENDARO GUZMAN



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DE
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

CAPITULO I		PAG.
1.	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO	4
2.	FACULTADES LEGISLATIVAS	15
3.	EXPOSICION DE MOTIVOS, SU CRITICA, NACIMIENTO DE LA LEY DE ARMAS DE FUEGO	20
CAPITULO II		
1.	ASPECTOS GENERALES	29
2.	LAS ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES	41
3.	BALISTICA EN GENERAL	44
CAPITULO III		
1.	CONDUCTA	64
2.	TIPICIDAD	69
3.	ANTI JURICIDAD	83
CAPITULO IV		
1.	CULPABILIDAD	98
2.	FORMAS DE CULPABILIDAD	103
	a) Dolo	
	b) Culpa	
	c) Preterintencionalidad	

3. LA INculpABILIDAD	108
4. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	114
5. PUNIBILIDAD	117
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	125

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO

2. FACULTADES LEGISLATIVAS

3. EXPOSICION DE MOTIVOS, SU CRITICA, NACIMIENTO DE LA LEY DE

ARMAS DE FUEGO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos inicia en nuestro Derecho una etapa legislativa, ya que en el orden legislativo federal es la primera disposición que dentro de su contexto, abarca diversas materias cuyo ámbito de validez no era la República Mexicana; no obstante lo anterior, regula situaciones ya conocidas en nuestro Derecho, aunque no con gran cantidad de antecedentes.

La primera ley que sobre el particular trata es la del 23 de noviembre de 1835, llamada "Sobre Licencia para Portar Armas en el Distrito Federal y Prohibición para Portar Lazo".

Dublán y Lozano, en su obra "Leyes Mexicanas", nos indica que posteriormente existieron tres circulares de fechas 1839, 1840 y 1853, respectivamente, y un Bando de Gobierno del Distrito Federal, de fecha 8 de mayo de 1853, denominado "Sobre Portación de Armas", mismas que regularon la portación de armas en el Distrito Federal en el comedio del Siglo XIX, pero que no constituyen un antecedente inmediato de nuestra actual legislación.

La Constitución de 1857, en su artículo 60. del Proyecto y 10 de dicha Constitución, es el primero de los antecedentes de la materia de nuestro estudio, ya que es la primera Constitución Mexicana que establece el derecho que todo hombre tiene para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

"Artículo 100. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, la

ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren".

Este artículo eleva a la categoría de Garantía Individual el derecho de todo hombre para poseer y portar armas, condiciona la posesión y la portación a que éstas sean para su seguridad y legítima defensa y faculta a la ley para crear una clasificación de armas prohibidas, y como consecuencia, su pena correspondiente.

Durante esta época, se estimó que el país vivía una etapa de zozobra, motivada por las tambaleantes condiciones políticas de la República, la falta de seguridad en los caminos y en las poblaciones, así como los constantes levantamientos armados, lo que ocasionó que se permitiera el uso de armas.

En el año de 1896, el artículo 10o. fue reformado en su párrafo segundo, quedando de la siguiente manera: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas, para su seguridad y legítima defensa. El ejercicio de este derecho queda sujeto a los reglamentos que expida la autoridad".

Puede advertirse que en esta reforma, tanto la posesión como la portación, quedan sujetas a ser reguladas a través de un "reglamento", incurriendo en el error de regular el ejercicio de una Garantía Constitucional, por un ordenamiento administrativo y no por una ley, que sería lo correcto.

El artículo anterior y su reforma, a su vez, son el antecedente inmediato del artículo 10 de la Constitución de 1917, mismo que duró sin modificar hasta la reforma del 25 de enero de 1972 y que en su texto original decía:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, excepción hecha de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

El artículo 10, antes de su reforma, nos entrega el siguiente cuadro:

1] Solamente los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas, ya no se dice que todo hombre tiene este derecho, como lo estatúa la Constitución anterior, lo cual dá la idea de que a un extranjero en tránsito por el país, podría negársele este derecho.

2] Esta garantía se concede para la seguridad y legítima defensa del poseedor, al igual que en la Constitución de 1857.

3] Se podrían poseer armas de cualquier clase, a excepción de las prohibidas por la ley, las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

4] Su portación en las poblaciones estaba sujeta a los reglamentos de policía.

De los apartados que anteceden, podemos deducir que la Constitución hasta antes de su modificación, autorizaba la

creación de un número de armas que por su naturaleza pudieran considerarse prohibidas y cuya posesión constituía un ilícito en sentido amplio o general; igualmente consideraba que la portación en poblaciones debería regularse a través de los reglamentos de policía. Si consideramos que la violación a un reglamento de policía constituye una falta administrativa y no un delito, debemos afirmar que la Constitución estimó que la portación de armas en poblaciones era una falta administrativa, la que de acuerdo con la propia Constitución debe sancionarse con multa o arresto, en su caso, hasta por quince días, criterio éste sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede leerse a fojas 3150, Tomo LX del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"De acuerdo con lo prevenido por el artículo 10 de la Constitución Federal, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y de las que reserva la Nación para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; estableciendo la limitación de que para poder portarlas dentro de las poblaciones tendrán que sujetarse a los reglamentos de policía y, por lo tanto, el hecho de portar un arma sin la correspondiente licencia otorgada por la autoridad administrativa, constituye una falta y no un delito".

Ahora bien, este sustentante estima que el propio artículo 10 Constitucional de referencia, facultó al legislador para establecer las armas que deben considerarse prohibidas y que igualmente lo facultó para establecer las sanciones que esta

ilicitud pudiera merecer, por lo que, si bien la portación de un arma debe estimarse como una falta administrativa, la posesión de un arma prohibida puede el legislador sancionarla como delito.

Creemos entender que el artículo 10 de la Constitución contempla cuatro situaciones diferentes:

- 1) Posesión de un arma permitida.
- 2) Posesión de un arma prohibida de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.
- 3) Portación de arma permitida.
- 4) Portación de armas prohibidas o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

En el primero de los casos señalados, estamos en presencia de un derecho que consagra la Constitución y que puede ejercitarse con libertad absoluta.

En el segundo de los casos, la Constitución estableció la forma en que se configura la realización de un ilícito penal, que el legislador estaba facultado para sancionar como delito y señalar la pena correspondiente; ilícito que puede por su naturaleza ser muy grave y que por lo tanto, estimamos puede sancionarse con una pena grave de prisión, más aún que el de portación.

El tercero de los casos señalados constituye una falta administrativa.

Finalmente, en el cuarto de los casos, estamos en presencia de una doble conducta delictiva, que se produce como natural consecuencia de la posesión de un arma prohibida y de la portación de la misma, ya que en tales casos ambas conductas delictivas quedan comprendidas dentro de lo que el legislador facultó para considerar ilícito penal.

Las lecturas que preceden, permiten observar cómo el artículo 10 Constitucional exigió que se legislara sobre las armas prohibidas y las armas que se reservan para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y en su cumplimiento fue como el Ejecutivo, en abuso de la improba costumbre de legislar en uso de facultades extraordinarias, dió a luz la "ley que declara las armas que la Nación reserva para uso del Ejército, Armada y Guardia e Instituciones Armadas para la Defensa Nacional", misma que entró en vigor el día 12 de septiembre de 1933, la que en sus artículos 2o. y 3o., preveía la existencia de su reglamento, el que se llamó "Para la Portación de Armas de Fuego", de fecha 30 de agosto de 1933.

Este reglamento, en su artículo 2o., establece que las licencias amparan las armas no reglamentarias del Ejército, y el artículo 10 señala que estas licencias ampararan todas las pistolas siempre que no sean "armas automáticas y las que no sean de calibre 45"; o sea que una pistola de calibre superior al 45 no se consideraba prohibida, y no se crea que resulta absurdo lo anterior, ya que durante la Segunda Guerra Mundial, en Argentina, se fabricó una pistola calibre 46 a la que se le dió el carácter de reglamentaria.

Han existido, además del anterior, los reglamentos:

a) Para la compraventa, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios y uso y consumo de estos tres últimos, de fecha 19 de mayo de 1953.

b) Para la fabricación, organización, reparación, importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, de la misma fecha 19 de mayo de 1953.

El día 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común, mismo que derogó al Código de 1929 y dedicó el Capítulo III, Título IV, del Libro Segundo, a regular los delitos que se cometen en relación a las armas, así, el artículo 160 se dedica a señalar las armas que se consideran prohibidas en el Distrito y Territorios Federales. El artículo 161, estatuye la necesidad de obtener licencia para la portación y venta de pistolas y revólveres y el 162 establece las sanciones a que se hace acreedor el que importe, fabrique, venda, o en general, porte armas o hiciere acopio de ellas, debiendo señalar que la misma pena se adquiere en cualquiera de las formas de delinquir que ahí se señalan.

En consecuencia, las fracciones III y V, respectivamente, estatuyen como delitos similares en cuanto a su sanción, la portación de arma prohibida y la portación de armas permitidas, lo que adolece de los siguientes defectos:

En primer lugar, como hemos venido afirmando, la Constitución consideró a la portación sin licencia, dentro de los poblados, como una falta administrativa, por lo que la fracción V

del artículo 162 del Código Penal, va más allá de lo permitido por nuestra Carta Magna, y en virtud, debe reputarse como Anticonstitucional.

En segundo término, el Código Penal estimó que la misma penalidad debería aplicarse al que porta un arma prohibida que al que porta un arma permitida, lo cual resulta verdaderamente injusto, ya que como según hemos expuesto, la persona que comete el delito de portación de arma prohibida, en términos generales, reúne dos conductas delictivas y, por ende, sancionables; la primera, al poseer un arma prohibida y la segunda, el hecho de portarla; por lo que en este supuesto, el agente del delito debería ser sancionado con mayor severidad. (Hay que aclarar que solamente constituye falta administrativa la portación de armas permitidas).

El 30 de noviembre de 1967, el entonces Presidente de la República, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, mandó al Senado de la República la iniciativa de reforma al artículo 10 de la Constitución, misma que fue aprobada por todos los Estados de la Federación, excepción hecha de Michoacán, así como por las Cámaras de Diputados y Senadores, reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 22 de octubre de 1971, quedando el texto de la siguiente manera:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad / legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. la Ley Federal determinará los

casos, requisitos, condiciones y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

"Transitorio Unico. La presente reforma entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiera".

Esta reforma a la Constitución especifica que la posesión se limita al domicilio, se mantiene la previsión de armas prohibidas, y en cuanto a las de uso de las Fuerzas Armadas, se agrega entre éstas a la Fuerza Aérea, mientras que como una innovación el derecho de portación queda sometido a una Ley Federal, en la que habrán de determinarse casos, condiciones, requisitos y lugares del mismo. Se siguen manteniendo las mismas cuatro situaciones jurídicas a regular, ésto es:

- a) Posesión de armas permitidas.
- b) Portación de armas prohibidas y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
- c) Portación de armas permitidas.
- d) Portación de armas prohibidas y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

De la evolución jurídica que hemos venido desarrollando, se puede encontrar una clara tendencia del legislador a limitar los derechos de posesión y portación de armas, así como a penalizar con mayor dureza a los portadores de las mismas, haciéndose grandes esfuerzos por mantener a la población

desarmada, pero sin realizarse los mismos para una eficaz protección de los moradores de nuestro país.

CONCLUSIONES

Primera. El artículo 10 de la Constitución de 1857, es el primero que consagra el derecho a poseer y portar armas.

Segunda. En 1896, se sujetó por primera vez la posesión y la portación a reglamentos de policía.

Tercera. En 1917, el artículo 10 autoriza a la ley para crear las armas prohibidas y las reservadas al uso de las Fuerzas Armadas.

Cuarta. La portación de armas permitidas constituye una falta administrativa y no un delito.

Quinta. La posesión de un arma permitida se estima absolutamente libre.

Sexta. La posesión de un arma prohibida puede sancionarse como delito.

Séptima. La portación de un arma prohibida o de las reservadas para el uso de las Fuerzas Armadas, reúnen dos conductas delictivas.

Octava. No debe sancionarse con la misma severidad la portación de un arma permitida que una prohibida.

Novena. el artículo 162, fracción V, del Código Penal vigente es Inconstitucional.

Décima. La reforma al artículo 10 Constitucional, convierte al orden federal en el competente para conocer de los delitos en la violación que de dicho artículo se pudiera cometer y dá pie a la creación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2. FACULTADES LEGISLATIVAS. En el año de 1917 y en la actualidad

Ha sido nuestra intención al incluir el presente capítulo en este pequeño trabajo, el tratar de encontrar las facultades que el Congreso tuvo al legislar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Hemos creído entrever dos etapas diferentes dentro de dichas facultades:

1) Hasta el año de 1971

2) Después del año de 1971

Facultades legislativas hasta que entró en vigor la reforma al artículo 10 Constitucional. Se ha venido explicando que el artículo 10 Constitucional, antes y después de la reforma, contempla cuatro situaciones jurídicas diferentes:

- a) La posesión de armas permitidas.
- b) La posesión de armas prohibidas o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
- c) La portación de las primeras.
- d) La portación de las segundas.

El tercer caso de los contemplados -portación de arma permitida hasta antes de la reforma al artículo 10 Constitucional- quedaba sujeto a las disposiciones de orden administrativo que se establecen en los Reglamentos de Policía y Tránsito y por ende, el legislador federal no se encontraba facultado a regular sobre la portación de armas permitidas, ya que la Constitución establecía esta limitación, y al hacerlo, se cae en el ámbito de la

Inconstitucionalidad: de ahí que hayamos afirmados que el artículo 162, fracción V, del Código Penal vigente -aunque ya no esté vigente esta disposición- adolecía del vicio de la Inconstitucionalidad. Al respecto, el Licenciado Miguel Lanz Duret, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", página 164, dice: "Pero es necesario anticipar desde luego, que el Congreso es soberano, es decir, que no goza de un poder ilimitado para dictar disposiciones legislativas referentes a estos asuntos, sino que tiene que sujetarse a las limitaciones establecidas por la Constitución, al concordar sus facultades con los demás poderes y muy particularmente con las Garantías Individuales". "Por consiguiente, cuando el Congreso se exceda en el uso de sus facultades y dicte una ley retroactiva o que tienda a privar de sus derechos a cualquier persona..." "O infrinja, en suma, los derechos de cualquier naturaleza que no le corresponda normar, en todos ellos, la Suprema Corte de Justicia, en definitiva y por medio del Juicio de Amparo, hará nugatorios y dejara sin efecto todas las disposiciones legislativas dictadas en ese sentido, protegiendo los derechos individuales violados".

Junto con lo anterior, debemos incluir que el mismo precepto Constitucional no hacía mención alguna sobre la Fuerza Aérea, resultado lógico de la época, ya que en el año de 1917, no se conocía ni pensaba en un Cuerpo Armado Aéreo, por lo que la Constitución, al hablar de las Fuerzas Armadas del país en general, no se refería a la Fuerza Aérea. Esta situación motivo la Reforma Constitucional del 10 de febrero de 1944, a los artículos 32, segundo párrafo; 73, fracción XIV; 76, fracción II; y 89, fracciones IV, V y VI, a los que se agregó el nombre de la Fuerza Aérea Nacional a las demás Instituciones Armadas, misma

reforma que no alcanzó al artículo 10 Constitucional; de lo anterior se infiere que resulta atentatorio a la Constitución, hablar de cualquier arma reservada para el uso de la Fuerza Aérea.

De la redacción del dispositivo Constitucional que tratamos, se desprende igualmente que las facultades del legislador, en relación a la posesión, consisten en señalar cuáles son las armas prohibidas y las armas que la Nación reservaba para el uso de las Fuerzas Armadas, toda vez que se consagró como un derecho inalienable, la posesión de armas de "cualquier clase" para la seguridad y legítima defensa de los mexicanos y toda limitación que al respecto se hiciera, significaría violar este derecho.

Fuera de los casos que se relacionan, el artículo 10 Constitucional, en concordancia con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultaban al Congreso de la Unión para legislar sobre la posesión y la portación de armas, al introducirse éstas en el ámbito penal federal.

Facultades del Congreso después de la reforma de 1971. El artículo 10 reformado excluye la posibilidad de considerar en lo futuro la falta de facultades del Congreso para legislar sobre la portación de armas permitidas y de las reservadas para la Fuerza Aérea, ya que específicamente se hicieron las reformas correspondientes; más no así de su posesión en el domicilio, como adelante indicaremos.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos resulta inconstitucional al regular las armas reservadas al uso exclusivo de la Fuerza Aérea y al

legislar sobre la portación de armas permitidas y sobre la posesión de armas, ya que ésta se erigió bajo la vigencia del artículo 10 Constitucional, sin haber entrado en vigor la correspondiente reforma.

En efecto, al artículo Unico Transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 1971, a la letra dice: "La presente reforma entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere", o sea la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo que significa que para que entrara en vigor la reforma, debía estar en vigor ya la Ley Reglamentaria; pero en tales circunstancias, es a todas luces cierto que se legisló sin las facultades que se debieron otorgar con la susodicha reforma.

El infortunado artículo transitorio en cuestión, hizo que entrara primero en vigor la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que la Reforma Constitucional que le daba una vida jurídicamente sana.

Ahora bien, no siendo posible en Derecho Constitucional la convalidación, tenemos que concluir que los artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se refieren a la portación de armas permitidas y a las armas reservadas para la Fuerza Aérea, son constitucionalmente inexistentes, la negación jurídica, o como dijera Sor Juana Inés de la Cruz "sombra, polvo, nada".

C O N C L U S I O N E S

Primera. En la legislación anterior a 1971, la portación de armas permitidas sin licencia, constituía una falta

administrativa sujeta a regularse por los Reglamentos de Policía y Tránsito, por lo que el artículo 162, fracción V, del Código Penal resultaba Inconstitucional.

Segunda. El legislador no se encontraba, hasta 1971, facultado para regular lo concerniente a la portación y posesión de armas permitidas o sobre armas reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Aérea.

Tercera. Permitiendo regular las armas prohibidas y las reservadas para las Fuerzas Armadas del país, hecha la excepción anterior.

Cuarta. La reforma al artículo 10 Constitucional trató de facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre las anteriores situaciones jurídicas, a excepción de la posesión en el domicilio.

Quinta. El artículo Transitorio de la Reforma Constitucional obligó a que entrara primero en vigor la Ley Federal de Armas, que la propia reforma.

Sexta. Se legisló sobre materias en las que expresamente se sabía que el Congreso no tenía facultades, por lo que la Ley Federal de Armas resulta Inconstitucional, en tratándose de los aspectos de las conclusiones Primera y Segunda.

3. EXPOSICION DE MOTIVOS, SU CRITICA Y EL NACIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

El 28 de octubre de 1971, el Ejecutivo de la Unión, por conducto del Secretario de Gobernación, presentó ante la Cámara de Senadores para su estudio y aprobación, la Iniciativa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la que después de hacer un breve análisis histórico de las diferentes situaciones jurídicas que desde el año de 1857 atravesó la Garantía Constitucional de poseer y de portar armas, se explicaron como motivos de la creación de la ley que nos ocupa, los que se contienen en los párrafos que a continuación transcribo, con el ánimo de no tergiversar su contenido:

"Las deficiencias del régimen jurídico previsto en los citados ordenamientos, severamente enjuiciados a la luz de la interpretación Constitucional, alcanzaron la esencia del propio artículo 10 de la Carta Magna, con diferentes consideraciones acerca de los límites de la Garantía Individual que consagra, así como a las leyes que se derivaron del precepto, y a la correspondiente reglamentación de policía".

"En tal virtud, con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó su artículo 10, con la finalidad de combatir el pistolero, sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, para expedir una ley de carácter federal que, acorde a las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, determinaran los casos, condiciones y lugares para que se pudieran

otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas..."

"Las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, son objeto de una minuciosa regulación, con la finalidad de garantizar la tranquilidad del país, a efecto de evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el pistoleroismo, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derecho de los demás. Se ha buscado proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro la sociedad y más todavía, de quienes hacen uso de armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, causando en ocasiones, verdadero pánico colectivo".

He escogido estos párrafos de la Iniciativa de Ley, por dos razones fundamentales:

1) Son en esencia estas consideraciones, los motivos que aduce el Ejecutivo para la creación de la Iniciativa que comentamos.

2) Estas mismas consideraciones fueron los argumentos que las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Primera de Gobernación y Primera de la Defensa Nacional, ante el Senado de la República y las Comisiones Unidas de Gobernación, de la Defensa Nacional y Estudios Legislativos en la Cámara de Diputados, consideraron como base para la aprobación de la ley.

De las motivaciones transcritas se desprende que la reforma al artículo 10 Constitucional se realizó con el objeto de terminar con las deficiencias del régimen jurídico, que sobre las Garantías Individuales planteaba el artículo 10, sin su correspondiente reforma; pero como hemos dejado asentado en el capítulo que antecede, la reforma en cuestión entró en vigor una vez que había sido promulgada la ley; seguimos sosteniendo que esta motivación resultó inoperante v. en consecuencia, siguen existiendo las deficiencias del régimen jurídico que creó el artículo 10 Constitucional, a que se ha hecho referencia.

Igualmente se afirma que la finalidad de la ley es la de combatir el pistoleroismo; no obstante, nosotros consideramos que este fenómeno no se puede combatir por decreto o por ley, sino con una inteligente actividad policiaca, misma que pudo haberse fundado en la legislación anterior. Ahora bien, la deficiencia policiaca subsiste, ya que se ha reformado la ley pero no a los cuerpos de vigilancia, lo que implica que el llamado pistoleroismo (si en verdad éste existe) continuará con la nueva ley o con muchas más.

Si bien es cierto que el pistoleroismo es un calificativo que se aplica a delincuentes en terminos generales, creo encontrar en la denominación de que se trata un epíteto aplicado a la gran cantidad de gente, que sin hacer de la delincuencia un oficio habitual, requieren el uso de armas para su protección y debida defensa, por lo que tenemos que afirmar que si la mayoría de la población de un país requiere de armas para su protección, éste será un país inseguro.

El derecho a la autodefensa es un derecho permanente en el individuo, pero este derecho puede ser sustituido por un organismo estatal que cumpla con esta función; una vez que el organismo no cumple con esta misión, surge, en primer término, el derecho a defenderse por sí mismo.

Creemos que no existe país en el mundo capaz de proporcionar absoluta seguridad a sus habitantes, al grado de sustituirse el Estado en forma completa en la defensa de los particulares, ya que ésto requeriría tener un cuerpo policiaco equiparable al número de habitantes del país, para que constantemente se estuviera vigilando a los mismos; por lo que, a no ser un país de tendencia a la dictadura, no se crean limitaciones tan estrictas y con motivaciones tan fútiles para la posesión y portación de armas, como la que nos ocupa, lo que dice mucho de la expedición de la ley.

Dentro de la actividad del verdadero delincuente, resulta poco menos que intrascendente el hecho de que se le prohíba la portación de un arma, toda vez que esta no es otra cosa que un instrumento para realizar actividades ilícitas, que tienen una finalidad distinta a la portación de un arma, por lo que estimamos que estas personas, con la ley o sin ella, cometerán las actividades a que habitualmente se dedican.

La conducta que realiza el delincuente pertinaz y la opinión que hemos trazado, no es la misma que tiene un hombre de bien, ya que éste, queriendo vivir dentro de los límites legales, deberá desarmarse, y en consecuencia, será más fácil víctima de quien intente atropellarlo.

Finalmente, y con el objeto de no abundar más en el tema, quisiéramos hacer una breve referencia al tercero de los motivos que el Ejecutivo tuvo para proponer la Ley Federal de Armas, consistente en sujetar la portación y la posesión, a los límites exigidos por la paz y la tranquilidad de los habitantes, afirmación que por su ambigüedad pudiera dar pié a una larga disquisición, pero que del estudio de la ley se reduce, en cuanto a la posesión, al domicilio, queriendo entender el sustentante que el legislador estimó que éste es el único lugar en donde se pueden sufrir atentados, cosa que por absurda, resulta incorrecta; o bien, que dió demasiada importancia al hecho de salir armado, lo que en cierta medida tiene razón, pero que no justifica todos los inconvenientes que en el transcurso de esta tesis trataré de demostrar.

Y es que el verdadero motivo que originó la iniciativa que comentamos, por supuesto nunca escrito, fue que en el año de 1971, se sucedieron una cadena de actos delictuosos: secuestros de funcionarios importantes, de aviones, de camionetas bancarias y de robos a las propias empresas bancarias, en donde se llegó al colmo de que una patrulla de la policía, por deficiencias mecánicas, no pudiera alcanzar a los asaltabancos.

Estos delitos no se motivaron de ninguna manera por la debilidad de las leyes penales, sino por la deficiencia policiaca y la casi garantía absoluta para los delincuentes de que no serían capturados.

Dando entonces un viraje al problema, se pretendió hacer creer a la opinión pública que esta racha de delitos, era consecuencia de las deficiencias jurídicas que la legislación

anterior padecía, sin querer ver que el verdadero problema radicaba en la falta de una policía preparada con recursos humanos y materiales suficientes para combatir el fenómeno social que se presentaba, ya que al final de cuentas, si bien es cierto que una comunidad requiere de una buena legislación, no resulta menos cierto que ésta debe ir acompañada de una adecuada aplicación.

Nacimiento de la Ley. En estas condiciones, el Ejecutivo encargó a una Comisión de "Técnicos", dependientes de la Secretaría de la Defensa Nacional, la elaboración de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que debería de recoger los regulamientos que existían en un conjunto de leyes y reglamentos dispersos, por lo que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, vienen a sustituir a las siguientes leyes.

- a) La ley que declara las armas que la Nación reserva al uso exclusivo de la Armada, Ejército e Instituciones Armadas para la Defensa Nacional, de fecha 2 de agosto de 1933.
- b) El Reglamento para la Portación de Armas de Fuego del 30 de agosto del mismo año.
- c) El reglamento para la compraventa, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios y uso y consumo de éstos tres últimos, de fecha 19 de mayo de 1953.
- d) El reglamento para la fabricación, organización, reparación y exportación de armas de fuego, municiones,

explosivos, agresivos químicos y artificios, de fecha 19 de mayo de 1952.

e) Finalmente, los artículos 160, 161, 162 y 163 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Una vez logrado lo anterior, surgió la iniciativa en consideración, misma que fue presentada el 28 de octubre de 1971 para su debate, a la Cámara de Senadores y la que la turnó a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Primera de Gobernación y Primera de la Defensa Nacional, las que a su vez, después de un empeñoso análisis, reformaron la iniciativa en más de sesenta puntos, yendo las reformas desde la corrección en la redacción hasta la supresión de un artículo; correcciones éstas que hicieron surgir lo que en la actualidad es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debiendo aclarar que el proyecto que presentaron las Comisiones no fue discutido por ningún Senador, siendo aprobado por cincuenta y siete votos.

En la Cámara de Diputados, se turnó el proyecto a las Comisiones Unidas de Gobernación, de la Defensa Nacional y Estudios Legislativos, mismas que no encontraron deficiencia alguna en la ley, pero el Diputado Guillermo Ruiz Vázquez, criticó de Anticonstitucionales los artículos 7o., 15, 77 fracción I y 6o. Transitorio; el Diputado Ernesto Velasco Lafarga impugnó los artículos 9o. 31 y 35; no obstante lo anterior, la ley se aprobó en lo general por ciento noventa y un votos y en lo particular -en relación a los artículos impugnados que se han citado- por ciento setenta a favor, diecisiete en contra y cuatro abstenciones.

Fue así como surgió a la vida legislativa del país, el día 29 de diciembre de 1971, la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1972 y que conforme al artículo 1o. Transitorio, entró en vigor quince días después de su publicación.

Esta ley se reglamentó el día 4 de mayo de 1972, siendo publicada el 6 de mayo del mismo año.

C A P I T U L O I I

1. A S P E C T O S G E N E R A L E S

2. L A S A R M A S E N U S O E X C L U S I V O D E L E J E R C I T O , A R M A D A Y F U E R Z A A E R E A N A C I O N A L E S

3. A R M A S D E U S O P R O H I B I D O

4. B A L I S T I C A E N G E N E R A L

1. ASPECTOS GENERALES

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contempla a los siguientes grupos de armas:

LAS ARMAS QUE SE PUEDEN POSEER O PORTAR, SIN MAS LIMITACION QUE HABERLAS INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, ADEMAS DE OBTENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

Respecto a este tipo de armas, tenemos que el artículo 9o. de la ley de la especialidad autoriza los siguientes tipos de armas de fuego:

Pistolas. Acerca del origen del nombre pistola, dice Almirante: "Quizá venga del bajo latín fistula, fistola, tuvo, cañón. No nos detendremos en refutar la vulgaridad de que la pistola se inventó en Pistoya (Italia) con la misma verosimilitud y razón que la bayoneta en Bayona y el mosquete en Moscovia. Lo probable es lo que dice Etienne, que haciéndose en Pistoya puñales, pequeños y muy acreditados que se llamaban pistoyers y pistolets al reducirse el tamaño de los arcabuses tomarían el nombre por transferencia. Los franceses pretenden que fue inventada hacia mediados del Siglo XVI, por un oficial francés de caballería llamado Pistollet y de ahí el origen de su nombre". (1)

Las pistolas son las armas de fuego más cortas de todas las que se usan, y están destinadas principalmente a la defensa personal o para el combate cercano, por ejemplo, la pistola calibre 0.45" es utilizada normalmente para el tiro a veinticinco metros y eventualmente a cincuenta, son de poco peso, con el objeto de poderlas manejar fácilmente con una mano, su empleo se limita a cortas distancias precisamente porque básicamente son

inferiores a las demás armas de fuego. Pueden ser automáticas y semiautomáticas, su funcionamiento es por retroceso, son enfriadas por aire y se alimentan por medio de cargadores, que según el tipo del arma, pueden contener entre siete y dieciseis cartuchos.

Las partes principales de la pistola son:

- a) Armazón
- b) Carro o corredera
- c) Cañón
- d) Cargador

En cuanto al funcionamiento de las pistolas, este se inicia al momento en que el arma es preparada desplazando en forma manual el carro hacia la parte posterior, ocasionando con esto que el cargador mediante su resorte impulse un cartucho hacia la parte superior y lo deje alojado en la recámara, en espera de ser accionado el disparador por quien manipula dicha arma, y así con ello originar que el martillo caiga y golpee el percutor, el que a través de un resorte se encontraba comprimido y mediante esa fuerza almacenada, dicho percutor por su lado que termina en punta hiera el cápsul del cartucho y finalmente se produzca el disparo. Después de este primer disparo, automáticamente el carro o corredera se vuelve a desplazar a su parte posterior, y así con esta acción el extractor, por medio de una uña, posibilita que se extraiga el casquillo de dicha recámara, y así se regresa a su posición original, por efecto del resorte recuperador que había sido comprimido en la acción anterior y en coordinación con el resorte del cargador, lleve otro cartucho a la recámara, quedando el arma nuevamente preparada para otro disparo. Los fenómenos

físicos y químicos que le suceden al cartucho después de que ha sido golpeado en su cápsula por el percutor, se detallarán en su oportunidad, cuando trate lo relativo a la balística.

Las pistolas al tener la forma parecida a un ángulo de 90 grados, se les conoce también como "escuadras".

El armazón es aquella parte de la pistola sobre el que van colocadas o montadas las diversas piezas que integran todo su mecanismo.

El cañón consiste en un tubo de acero ileado, fabricado especialmente para soportar altas temperaturas y sirve para darle dirección al proyectil (se especificará con más detalle en balística).

El carro o corredera es la pieza que se desplaza hacia la parte posterior al momento de prepararse el arma (cargarla) para ser disparada, desplazándose nuevamente por sí sola en los disparos subsecuentes, además contiene en su parte superior la "mira" en la parte más cercada del ojo del tirador y el "grano de mira" cerca de la punta del cañón.

El cargador es también de metal y sirve para que se alojen en el los cartuchos que serán disparados después de haber sido impulsados hacia arriba, por la acción del resorte que se encuentra comprimido justo al momento de ser preparada el arma, desplazando el carro hacia atrás y se encuentra ubicado dentro de la empuñadura del arma.

En cuanto al calibre de las pistolas, éste consiste en la longitud del diámetro del ánima del cañón, comprendido entre dos tabiques (opuestos), de las mismas, existiendo además una

relación balística entre el calibre y el tipo de cartucho de forma tal que, en un calibre igual entre varios cartuchos, puede variar su poder balístico de acuerdo a la cantidad de carga de proyección contenida en el casco y a la constitución del proyectil; autorizando el mismo artículo 9o. de la ley en estudio, los siguientes calibres: .22", .25", .32" y .380"; exceptuando las pistolas calibre .38" super y .38" comando y también el 9 mm, las mauser, luger, parabellum y comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de otras marcas, siendo el mecanismo o sistema que se autoriza en este renglón las de repetición y semiautomáticas, en los calibres indicados.

Revólveres y Armas de Cañón Largo. El revólver es un arma de fuego de cañón corto que no utiliza los gases de las pólvoras para desplazar las piezas móviles, como sucede en las pistolas, ya que el disparador le obliga al cilindro a girar y trabarlo momentaneamente, alineando el cartucho con el martillo y el cañón, lo que significa que sólo espera que el disparador sea accionado para que se efectúe un nuevo disparo.

Anteriormente, el revólver se cargaba por la boca del cañón (avacarga), empleando pólvora negra, detonante de pedernal o cápsula de percusión. Conviene hacer notar que para fines meramente deportivos, las pistolas de avacarga aún se fabrican en los Estados Unidos de Norteamérica para fines de competencia en calibre .44", empleando especialmente el mismo proceso para cargarlas, pólvora negra y bala redonda.

Las partes principales del revólver son:

a) Armazón

- b) Cañón
- c) Cilindro (con sus recámaras)
- d) Mecanismo de percusión (martillo y disparador)

El armazón es aquella pieza de acero del revólver, sobre la que van montadas las diversas piezas que integran todo el conjunto.

El cañón consiste también en un tubo de acero ileado, fabricado especialmente para soportar altas temperaturas y además sirve para darle dirección al proyectil, puede tener su "mira" y su "grano de mira" adheridas o articuladas. Su longitud varía según la marca y modelo del arma. Generalmente hay una gran demanda de revólveres de cañón corto, por su menor costo, reducido volumen y peso, para una mejor ocultación. En cuanto al rayado del ánima del cañón, éste se inició con dos rayas y a la fecha el número de éstas que predomina en armas cortas es el de seis, teniendo las armas de la factoría Smith & Wesson cinco rayas.

El cilindro generalmente cuenta con cinco o seis recámaras o alveolos que servirán para que ahí mismo se introduzcan los cartuchos, generalmente gira de izquierda a derecha, desplazándose un lugar en cada presión del disparador, sin embargo, existen ciertas marcas de revólveres cuyo cilindro gira en sentido contrario a los normales, o sea de derecha a izquierda, siendo conveniente conocer esta cuestión pues su ignorancia ha causado muchos accidentes entre quienes acostumbran hacer bromas con las armas.

El mecanismo de percusión está constituido, como ya se indicó, por el martillo y el disparador. El martillo generalmente

está descubierto y puede ser accionado con el dedo pulgar que lo desplaza hacia atrás y lo deja amartillado, esperando que el dedo índice presione el disparador o actúa directamente mediante la acción del disparador que lo levanta y suelta con una sola presión.

En la actualidad son tres tipos de revólveres los que se fabrican:

a) Revólver de Bastidor Sólido. En este tipo el cilindro es impulsado hacia la izquierda para cargarse, moviendo el retén del mismo para que con ello se permita su salida hacia ese lado; la descarga se efectúa empujando la varilla del expulsor.

b) Revólver de Bastidor de Gozne (de quebrar). Este es el tipo conocido como de "maroma" y que por ejemplo, son los que fabrica la Factoría Iver Hohnson en los Estados Unidos de Norteamérica, en calibre ".22", con una capacidad de ocho cartuchos.

Precisamente este revólver al "quebrarse" se separa por su parte posterior el cañón y la empuñadura y automáticamente eyecta los casquillos, mediante una estrella que tiene el cilindro en su parte central.

c) Revólver de Bastidor Sólido, Tipo Vaquero. Este último tipo posee su cilindro fijo que gira al moverse para insertarle los cartuchos uno a uno por su parte lateral derecha, se expulsan los casquillos mediante una varilla que está ubicada abajo del cañón.

En los tres tipos de revólveres, la expulsión de casquillos se efectúa al dispararse el último cartucho, y en forma manual, y no como en las pistolas, en las que después de cada disparo es expulsado el casquillo automáticamente por la acción de los gases.

Los calibres que el mismo artículo 9o. en comento autoriza para este tipo de armas son: .22", .25", .32", .38", exceptuando el calibre .37" magnum.

En cuanto a los rifles y escopetas, la ley se refiere a armas de cañón largo, autorizándose a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de las zonas urbanas, la posesión o portación; en los rifles, a los de calibre .22" en sistema semiautomático y escopetas en cualquier calibre, siempre y cuando el diámetro interno del cañón (calibre) no sea superior al doce (.720" ó 18.5 mm.) y la longitud de aquél que tenga como mínimo 635 mm (.25").

La limitación en la longitud del cañón en las escopetas, al recortar el cañón de las mismas, éstas pierden la característica necesaria para ser arma de caza; por otro lado, al convertirse en un arma de cañón corto, puede ser fácilmente utilizada en otras actividades ilícitas ajenas a la cacería.

De las armas para deportistas. En cuanto a las actividades deportivas de tiro o cacería, el mismo artículo 9o., en su fracción III, nos remite al artículo 10, autorizando éste en calibre .22" a las que corresponden a los tipos de pistolas, revólveres y rifles de fuego circular.

En calibre .38", se remite a las de tipo semiautomático, pero con fines de tiro olímpico o de competencia.

Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25") y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.)

En escopetas de los calibres ya mencionados, se autorizan a las de tres cañones, uno de los cuales es para cartucho metálico de distinto calibre.

En rifles de alto poder, se autorizan los de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabina calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

En cuanto a rifles de alto poder, de calibres superiores a los señalados en el párrafo anterior, se autorizan con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

Igualmente hace referencia a aquellas armas de características deportivas que estén de acuerdo con normas legales de cacería, aplicables por Secretarías de Estado u organismos que tengan ingerencia, así como aquellas que tengan las características deportivas de acuerdo con los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

Finalmente en relación con aquellas personas que practiquen el deporte de charrería, se les autoriza la portación de revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el

artículo 9o. de esta ley, siempre y cuando se encuentren descargados y sean un mero complemento de su atuendo.

De las armas que integran colecciones. A este respecto, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos menciona lo siguiente:

"Artículo 21. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un Instituto Armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además autorización por escrito de la dependencia respectiva".

"Artículo 22. Los particulares que tienen colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas".

Es de explorado derecho que la ley permite determinadas situaciones y prohíbe otras, en aras del equilibrio que debe prevalecer en la sociedad y ésta es una de las metas de la norma jurídica, de ahí que sea posible, por medio del ordenamiento legal, el hecho de poseer armas a nivel de colección;

fundamentalmente porque tal posesión puede tener un valor histórico para quien la tenga y a la vez para todo aquel individuo que la admire; estableciendo que ambas situaciones son eminentemente subjetivas, no obstante, sostenemos que es muy necesario que el Estado por medio de las dependencias oficiales con que cuenta para tal efecto, lleve a cabo una estricta vigilancia, pues pudiera darse el caso de que el aparente museo en la práctica no fuera tal y en la realidad se dedicara al clandestino negocio del tráfico de armamento sin control alguno, provocando el lógico armamentismo y la grave consecuencia de la evasión fiscal, por aparentar una determinada actividad y dedicarse a otra muy distinta de manera tendenciosa.

Y para saber en qué Estados de la República Mexicana se ha llevado a cabo el registro de armas de fuego, consideramos necesario, a nivel mención, señalar las zonas militares, las que son dependientes de la Secretaría de la Defensa Nacional, indicando en cada una de ellas su respectiva jurisdicción:

- | | |
|------------------|------------------|
| 1a. Zona Militar | México, D.F. |
| 2a. Zona Militar | El Cípres, B.C. |
| 3a. Zona Militar | La Paz, B.C. |
| 4a. Zona Militar | Hermosillo, Son. |
| 5a. Zona Militar | Chihuahua, Chih. |
| 6a. Zona Militar | Saltillo, Coah. |
| 7a. Zona Militar | Monterrey, N.L. |
| 8a. Zona Militar | Tancol, Tamps. |

9a. Zona Militar	Culiacán, Sin.
10a. Zona Militar	Durango, Dgo.
11a. Zona Militar	Guadalupe, Zac.
12a. Zona Militar	San Luis Potosí, S.L.P.
13a. Zona Militar	Tepic, Nay.
14a. Zona Militar	Aguascalientes, Ags.
15a. Zona Militar	Guadalajara, Jal.
16a. Zona Militar	Irapuato, Gto.
17a. Zona Militar	Querétaro, Gro.
18a. Zona Militar	Pachuca, Hgo.
19a. Zona Militar	Tuxpan, Ver.
20a. Zona Militar	Colima, Col.
21a. Zona Militar	Morelia, Mich.
22a. Zona Militar	Toluca, Méx.
23a. Zona Militar	Tlaxcala, Tlax.
24a. Zona Militar	Cuernavaca, Mor.
25a. Zona Militar	Puebla, Pue.
26a. Zona Militar	La Boticaria, Ver.
27a. Zona Militar	Acapulco, Gro.
28a. Zona Militar	Oaxaca, Oax.

29a. Zona Militar	Minatitlán, Ver.
30a. Zona Militar	Villahermosa, Tab.
31a. Zona Militar	Tuxtla Gutiérrez, Chis.
32a. Zona Militar	Mérida, Yuc.
33a. Zona Militar	Campeche, Camp.
34a. Zona Militar	Chetumal, Q.R.
35a. Zona Militar	Chilpancingo, Gro.
36a. Zona Militar	Tapachula, Chis.

2. LAS ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AREA NACIONALES

Estas armas son aquéllas que por sus características balísticas no se pueden considerar como armas de caza o deportivas, ni tampoco como de aquéllas cuya única finalidad es dar seguridad al domicilio del poseedor, por tal motivo son armas de uso exclusivo para garantizar la soberanía nacional.

A este respecto, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 11, menciona lo siguiente:

"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" magnum y los superiores a .382 especial;
- b) Pistolas calibre 9 mm. parabellum, luger y similares, las .38" super y comando y las de calibres superiores.
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso material.

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00" (.84 cm. de diámetro) para escopeta.

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos artificios y máquinas para su lanzamiento.

i) Bayonetas, sables y lanzas.

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k) Aeronaves de guerra y su armamento. y

l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios".

3. ARMAS DE USO PROHIBIDO

En cuanto a las armas prohibidas, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 12, realiza una remisión al artículo 160 del código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que en su primer párrafo señala que: "A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito, instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas...".

Como puede observarse, el precepto anterior no nos proporciona claridad alguna en cuanto a las armas prohibidas, dado que no hace una clasificación específica, sino que únicamente se limita a mencionar como tales aquellos instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, por lo que se puede considerar a las que el Código Penal para el Estado de México, que en su artículo 179 prevé como armas prohibidas: Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas en bastones; los boxers, manoplas, macanas, ondas, correas con bala y pesas; las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y otras similares a las señaladas anteriormente.

4. BALISTICA GENERAL

El diccionario de la lengua española nos define a la balística en general, en los siguientes términos: "Ciencia que tiene por objeto el estudio del alcance y dirección de los proyectiles". El Doctor Rafael Moreno González, nos proporciona las siguientes definiciones que a su juicio considera las más importantes: "Ciencia que estudia los movimientos de los proyectiles, dentro y fuera del arma". "Es la ciencia y arte que estudia íntegramente las armas de fuego, el alcance y dirección de los proyectiles que disparan y los efectos que producen". "Comprende el estudio tanto de las armas de fuego como de todos los demás elementos que contribuyen a producir el disparo y también los efectos de éste dentro del arma, durante la trayectoria del proyectil y en el objetivo". (2)

Por lo que respecta al Manual de Balística, editado por el Heroico Colegio Militar, nos señala lo siguiente: "Los proyectiles de un arma de fuego, son los verdaderos agentes destructores; el arma, en sí, es el medio que sirve para impulsarlos y dirigirlos, aprovechando la fuerza de los gases que se originan al efectuarse la combustión de la carga de proyección.

El fenómeno de la combustión de la pólvora de carga y su transformación en gases, se realiza a elevada temperatura, dentro del ánima del cañón del arma y detrás del proyectil. Esto constituye la causa.

Definición de balística: Es la ciencia que estudia el movimiento de los proyectiles de las armas de fuego y los fenómenos que con ellos se relacionan". (3)

A criterio personal, considero que debe definirse a la balística de la siguiente manera: Ciencia que tiene por objeto el estudio de las armas de fuego, así como el movimiento que realizan los proyectiles de las mismas, dentro y fuera del cañón, y sus diferentes efectos, desde el momento en que, mediante un sistema de percusión apropiado, se produce el disparo, hasta que llegan a su objetivo y vuelven al reposo que guardaba anteriormente.

Para su estudio, la balística se divide en tres partes, mismas en que se puede dividir el camino que corre el proyectil, desde el momento en que recibe el impulso de los gases en el interior del cañón, hasta el instante en que vuelve al reposo, ya sea dentro del objeto tocado o fuera de él.

Las partes en que se divide la balística son:

- a) Balística interior
- b) Balística exterior
- c) Balística de efectos o de penetración

Balística Interior. Es la que se encarga de estudiarlos movimientos de los proyectiles en el interior del cañón del arma y de los fenómenos que con ellos se relacionan. En otras palabras, estudia los fenómenos que se originan en el interior del arma, desde que se produce el disparo hasta que el proyectil abandona el arma.

El mecanismo por medio del cual se efectúa el fenómeno balístico en el interior de las armas de fuego, es similar al de una máquina de combustión interna. Para que este símil tenga toda su validez, supondremos que el tubo o cañón es el cilindro; el

proyectil un pistón; y los gases producidos por la combustión de la pólvora es el motivo o causa de la fuerza.

Para que el fenómeno balístico en el interior de las armas de fuego pueda realizarse, es necesario que intervengan ciertos elementos. Estos son, en términos generales, el arma y el cartucho.

La fuerza para lanzar el proyectil la producen los gases de la pólvora; la combustión de la carga de la misma y mediante el encendido, es la que provoca la producción de los gases; y el cañón del arma, en su rayado, es el objeto que sirve para dirigir el proyectil.

Pero veamos más detenidamente cómo se produce el fenómeno balístico en el interior del cañón del arma:

"1. La cápsula del cartucho (parte posterior del cartucho), es un pequeño recipiente de cobre, contiene fulminato de mercurio, el cual es un explosivo muy sensible, que puede actuar con mucha facilidad por medio del choque; es el primer elemento que interviene en el balístico a que nos venimos refiriendo.

Esta cápsula, que viene siendo el cebo para encender la pólvora, la encontramos en la parte posterior de todos los cartuchos de armas de percusión. Esta cápsula, al recibir el impacto del percutor del arma, enciende la carga de proyección que tiene el cartucho al detonar el fulminato de mercurio. El fuego pasa a la carga de proyección por los "oídos" que se encuentran en el "culote" del cartucho.

2. La carga de proyección o pólvora es el segundo elemento que interviene en el fenómeno balístico del disparo. Esta pólvora es de las catalogadas como pólvoras sin humo y progresivas.

3. El objeto que dirige el proyectil en su recorrido es el cañón del arma".

Para obtener una mayor comprensión en este aspecto, hablaré un poco de uno de los elementos que intervienen en el procedimiento anteriormente indicado y que es el proyectil (cartucho-munición).

Al efecto, la Real Academia de la Lengua, define al cartucho de la siguiente manera: "Carga de pólvora o municiones o de pólvora sola, correspondiente a cada tiro de algún arma de fuego, envuelta en papel o lienzo, o encerrada en un tubo metálico, para cargar de una vez". (4)

Existen investigaciones realizadas sobre los cartuchos, que indican que en un principio éstos eran muy simples, ya que consistían en una carga de pólvora envuelta en un papel, amarrada con un cordel. La bala era una unidad separada que se insertaba por sí misma. Posteriormente, en el año de 1575, alguien concibió la idea de combinar la pólvora y la bala en un cartucho de papel. La forma de las balas de ese entonces eran redondas y cónicas. la anterior modificación aumentó la rapidez de la carga y redujo el traer pólvora suelta.

En la actualidad, el cartucho está compuesto de casquillo, que puede ser de latón, niquelado, cobrizado, de fierro, cubierta de zinc, de estaño, etc.; una característica de

los casquillos es de que por ejemplo, en los revólveres después de haber sido disparados, éstos permanecen en sus respectivas recámaras del cilindro, hasta que son inyectados por la acción manual del usuario; mientras que en las pistolas automáticas y semiautomáticas (escuadras) dicho casquillo es expulsado después de cada disparo (como ya se explicó). Cuando se utiliza este tipo de armas (pistolas) en la perpetración de un homicidio u otro ilícito, se comprueba de que a menudo los casquillos son encontrados en el lugar de los hechos; la cápsula fulminante o estopín, como ya se dijo anteriormente, contiene en su interior el explosivo destinado a dar fuego a la carga de proyección; generalmente en la parte exterior del mismo se encuentra estampado el calibre que le corresponde y el año de fabricación; la carga de proyección (pólvora), como ya se señaló en páginas anteriores, se forma de la combinación de azufre, carbón y salitre, y es la que recibe directamente el fuego de la cápsula fulminante al producirse la explosión; y finalmente el proyectil, mismo que se compone de camisa y núcleo, la camisa es toda la parte exterior de color rojizo o blanco, el núcleo es el relleno que por lo general es de plomo endurecido en los cartuchos normales. En cuanto a la forma, dimensiones y peso del proyectil, éste varía según el calibre del arma que lo dispara y la fábrica que lo produce; a saber, éstos pueden ser esféricos, en punta, ojivales y con ojiva achatada.

Después de lo señalado, observaremos que en la actualidad, los proyectiles de las armas de fuego se clasifican de la siguiente manera:

- a) Los comunes y especiales de las armas portátiles y semiportátiles.

- b) Las granadas de artillería.
- c) Las bombas de aviación.
- d) Los proyectiles cohete.

Las armas portátiles y semiportátiles utilizan el siguiente tipo de cartuchos:

"a) De guerra normales. Son los destinados a los ejércitos de tiro, a causar bajas en el personal y ganado, y para tirar contra blindajes muy ligeros y a cortas distancias.

b) Perforantes. Destinados al tiro contra blindajes ligeros. Llegan a perforar hasta 15 mm. de acero especial a pequeñas distancias. Los efectos de este tipo de proyectil dependen, evidentemente, de la dureza y forma de la cabeza del proyectil y de la fuerza viva en el momento del choque.

c) Trazadoras. Se destinan al arreglo del tiro y a la designación de objetivos, en virtud de que pueden materializar, hasta cierto punto, su trayectoria, gracias a que durante su recorrido dejan una estela luminosa. En algunos casos, se emplean para provocar incendios. Sus efectos dependen de la cantidad y naturaleza de la subsistencia iluminante de que están dotadas.

d) Incendiarias. Se emplean contra objetivos susceptibles de incendiarse y contra el personal. Sus

efectos dependen de la cantidad incendiaria que conduzcan (generalmente fósforo)". (5)

A continuación, se procede a comentar sobre el otro elemento que interviene en este fenómeno balístico y que es el cañón, el cual consiste en un tubo de acero ileado, o sea, acero fabricado especialmente para soportar altas temperaturas; en él se realiza la combustión de la carga de pólvora que dá al proyectil la fuerza necesaria para recorrer su trayectoria. También sirve para darle alojamiento al cartucho, para resistir las presiones de los gases originados al quemarse la pólvora y para darle dirección al proyectil. En su interior, dependiendo del tipo de arma, puede ser lisa como la de las escopetas y morteros, o bien rayada, como por ejemplo la del F.A.L., calibre 7.62 mm.; la carabina calibre 0.30"; y también en armas cortas en los calibres 0.45", .38", .380", etc., tanto en revólveres como en pistolas.

Dicha ánima está dividida en tres partes principales que son:

- Recámara
- Cono de unión o de forzamiento
- Rayado

La recámara. Se encuentra entre el plato de carga y el cono de unión. Es la parte de mayor diámetro del interior del cañón. Está destinada a alojar el cuerpo del cartucho o la carga.

El cono de unión o de forzamiento. Este sirve para ligar, sin brusquedad, la superficie de la recámara con la parte interior, que es la parte rayada.

El rayado. En esta parte rayada se distinguen: a) Las rayas o surcos llamados también estrias, abiertos en el interior del tubo y b) Los tabiques, que son los macizos que se paran dos rayas consecutivas.

El rayado sirve para obligar al proyectil a tomar un movimiento de rotación, al mismo tiempo que realiza su traslación; el rayado debe tener una cierta inclinación con respecto a las generatrices del ánima.

Al analizar la parte rayada del cañón se encuentran:

- a) El sentido
- b) El perfil
- c) El trazado

a) El sentido. Es la dirección hacia donde dan vuelta las rayas. Si con la vista seguimos una raya cualquiera, viendo por la recámara o por la boca del cañón, si baja hacia la derecha, decimos que el rayado es en sentido dextrorsum, es decir, hacia la derecha y si la raya baja hacia la izquierda, el sentido del rayado es sinestrorsum, o lo que es lo mismo, sentido hacia la izquierda.

b) El perfil. Si cualquier punto de la parte rayada supone cortado el cañón conforme a un plano perpendicular a su eje, la intersección de la superficie del rayado con dicho plano, según una línea mixta, representa el perfil.

Analizando el perfil de la parte rayada del cañón encontramos en el:

- 1) Un fondo, generalmente concéntrico ánima.
- 2) Los tabiques, salvo raras excepciones, tienen dos costados, llamados flancos y una superficie que limita a éstos, llamada mesa.
- 3) El flanco en que se apoya el proyectil más enérgicamente, al girar se llama flanco de tiro y el opuesto contraflanco. En las armas de avacarga, es decir, las que se cargan por la boca, el contraflanco se llama flanco de carga.

Por regla general, las rayas con más anchas que los tabiques. En el mosquetón de fabricación nacional, las rayas tienen 4 mm. y los tabiques 1.5 mm. de anchura aproximadamente. La altura de los tabiques es de 12.5 centésimos de mm.

En las armas portátiles y semiportátiles, el número de rayas fluctúa entre dos y ocho. El mosquetón de fabricación nacional tiene cuatro rayas. Cuando el número de rayas es de ocho, el rayado se denomina de rayas al pelo y si es mayor aún, recibe el nombre de rayado maravilloso.

Una raya no bastaría, evidentemente, para asegurar, como conviene, la rotación del proyectil; se necesitaría por lo menos dos opuestas una a la otra. La multiplicidad de rayas favorece la repartición sobre mayor número de puntos, de la presión ejercida por el proyectil sobre

los flancos de tiro, beneficiándose así los tabiques y permitiendo, en consecuencia, reducir la profundidad del rayado, lo que, en resumen, es ventajoso para la resistencia y conservación del tubo.

c) El trazado. Es el desarrollo de una raya, en un plano.

El disparo, o sea el fenómeno balístico en el interior de las armas de fuego, que se ha venido haciendo referencia, se realiza mediante la sucesión de las siguientes funciones:

Primera Función. El usuario del arma de fuego acciona manualmente el mecanismo de disparo, a efecto de que la aguja del percutor sea impulsada hacia adelante.

Segunda Función. El percutor, mediante la acción de su resorte, hiere la cápsula y produce el encendido de ésta. Al producirse el encendido del fulminato de mercurio que contiene la cápsula, la flama sale por los "oídos" del culote del cartucho.

Tercera Función. Al salir la flama por los "oídos" del culote del cartucho, ésta se comunica con la pólvora contenida en el cartucho, provocando la inflamación y luego la combustión de carga y, como consecuencia, la producción de los gases, los que a su vez originan grandes presiones.

Cuarta Función. Los gases, al tratar de salir no encuentran salida más fácil que hacia adelante, obligando en esta forma al proyectil, que en un principio se encuentra en reposo, a ponerse en movimiento. Los gases producen igualmente el retroceso del arma y la dilatación de las paredes del cañón, ya que su acción no es en una sola dirección sino en todas.

Quinta Función. Por último, está la acción del cañón. Este contiene el cartucho, resiste las presiones de los gases y le da dirección al proyectil al ser lanzado por la acción de los gases. Igualmente se encarga, por medio del rayado, de imprimir al proyectil un movimiento de rotación en la forma siguiente: Al actuar los gases sobre el proyectil y ponerlo en movimiento, los tabiques se incrustan en él durante su recorrido por el rayado, obligándolo a que tome un movimiento giratorio durante su desplazamiento a lo largo del cañón.

Balística Exterior. Es la parte de la balística que se encarga del estudio del movimiento de los proyectiles de las armas de fuego, desde que abandonan la boca del cañón del arma hasta que toca un objeto cualquiera, es decir, el movimiento del proyectil en el aire, así como de las fuerzas que intervienen en su movimiento.

Al ponerse en movimiento el proyectil, se encuentra sujeto a la acción de los gases, ya que son éstos los que los impulsan hacia adelante; pero al salir del arma, se encuentra sujeto a otras acciones distintas, como las del aire y la de la fuerza de la gravedad.

Para comprender con mayor claridad esta parte de la balística, es menester transcribir las siguientes definiciones:

1. Eje del cañón. Es la línea imaginaria que pasa por el centro del cañón y a lo largo del ánima.
2. Trayectoria. El camino que recorre el proyectil en el espacio.

3. Origen de la trayectoria. El origen de la trayectoria o simplemente el origen, es el centro de la boca del cañón.

4. Horizontal u horizonte del arma. Es la línea horizontal que pasa por el origen. cuando en vez de línea se considera plano, recibe el nombre de plano horizontal.

5. Línea de tiro. Es la prolongación del eje del cañón, cuando el arma está apuntada.

6. Línea de proyección. Es la misma línea de tiro pero, poco después de efectuado el disparo. En otras palabras, es la prolongación del eje del cañón en el momento en que el proyectil abandona la boca del cañón.

7. Línea de situación. Es la recta que une el origen de la trayectoria con el pié del blanco u objetivo sobre el que se tira. Por definición, dicha línea puede estar sobre o debajo de la línea horizontal.

8. Línea de mira. Es la recta imaginaria que, partiendo del ojo del tirador, pasa por el centro de la mira posterior del arma y toca la cúspide del grano de mira.

9. Angulo de tiro. Es el formado por la línea de tiro y la horizontal.

10. Angulo de mira. Es el formado por la línea de mira y la línea de tiro.

11. Rama ascendente. Es la parte de la trayectoria que va del origen al vértice.
12. Rama descendente. Es la parte de la trayectoria que va del vértice al punto de llegada.
13. Vértice. Es el punto más alto de la trayectoria.
14. Flecha. Es la vertical que baja del vértice de la trayectoria a la horizontal.
15. Ordenada. Es la distancia vertical en un punto cualquiera de la trayectoria a la horizontal.
16. Alcance. Es la distancia recta entre el origen y el punto de llegada.
17. Punto de caída. Es el punto donde la trayectoria encuentra a la horizontal.
18. Punto de llegada. Es el punto donde el proyectil toca el terreno.
19. Punto visado. Es el punto donde se unen las líneas de mira y de situación.
20. Impacto. Es la huella dejada por el proyectil en el cuerpo tocado por él.
21. Duración del trayecto. Es el tiempo que tarda un proyectil en recorrer su trayectoria desde el origen hasta el punto de llegada". (6)

Los proyectiles, durante su recorrido, a partir del origen, se encuentran sometidos a tres fuerzas, las cuales,

actuando independientemente, provocan la forma de la trayectoria. Veamos cuales son dichas fuerzas:

La primera fuerza es la de proyección, producida por los gases de la pólvora. La cual da al proyectil una cierta velocidad, generalmente muy grande (recordar que la pólvora en su combustión produce una gran cantidad de gases, los cuales actúan violenta y progresivamente, detrás del proyectil y dentro del cañón del arma). La acción de estos gases, termina en el momento en que el proyectil abandona el arma.

La segunda fuerza es la acción de la gravedad de la tierra, que actúa libremente sobre el proyectil, atrayéndolo hacia el centro del planeta desde el momento en que abandona el cañón del arma. Esta fuerza actúa sobre todos los cuerpos y siempre se ejerce hacia abajo (es lo que origina que los proyectiles al ir perdiendo fuerza y no encontrar ningún objeto tienden a caer).

La tercera fuerza es la resistencia del aire, cuya acción se ejerce en sentido contrario al desplazamiento del proyectil y tiende por consiguiente, a disminuir la velocidad de éste y su alcance.

Veamos a continuación cuales son las propiedades de la trayectoria del proyectil en el aire:

"a) Todas las trayectorias presentan una rama ascendente, un vértice y una rama descendente. Su concavidad se encuentra siempre hacia abajo y no presenta simetría en lo que respecta a su forma ni a su movimiento.

b) El vértice de la trayectoria se encuentra siempre más cerca del punto de caída que del origen.

c) La rama descendente es más corta que la ascendente.

d) La rama ascendente es más recta y más larga que la descendente.

e) La inclinación de dos puntos de la trayectoria, situados a la misma altura, uno en la rama ascendente y el otro en la rama descendente, es mayor en la descendente que en la ascendente y, particularmente, el ángulo de caída es mayor que el ángulo de tiro.

f) Para una misma velocidad y para un mismo ángulo de tiro, el alcance de la trayectoria en el aire es menor que en el vacío. Por otra parte, si se dá un mismo ángulo de tiro y una velocidad igual a dos proyectiles, uno disparado en el vacío y el otro en el aire, la trayectoria del primero quedará toda por encima de la del segundo, ya que como dijimos, la resistencia del aire tiende a reducir el tamaño de trayectoria en el vacío, será mayor que la de la trayectoria en el aire.

g) El alcance aumenta a medida que se va aumentando el ángulo de tiro, hasta llegar a un ángulo un poco inferior a los 45° (en el aire), que viene siendo el límite. Cuando la velocidad inicial es poca para obtener los alcances mayores, se aumentan los ángulos, aproximándolos más a los 45° . El ángulo con el cual se obtiene el mayor alcance con el mosquetón 7 mm. de fabricación nacional, es de 33° aproximadamente.

h) La velocidad del proyectil, después de haber abandonado la boca del cañón del arma, va decreciendo hasta llegar al vértice, que es en donde adquiere el mínimo de su velocidad y desde ese punto empieza a aumentar de nuevo, debido a la fuerza de gravedad que actúa sobre el peso del proyectil. Es importante destacar que comúnmente en la rama descendente, la velocidad es siempre inferior a la que el proyectil posee en los puntos correspondientes de la rama ascendente, colocados sobre la misma horizontal. En general, puede decirse que la velocidad restante de un proyectil en el punto de caída, siempre es menor que la velocidad inicial, a pesar de la velocidad que aquél adquiere en su caída". (7)

Balística de Efectos. De acuerdo con la división que de la balística se hizo para su estudio, la de efectos por penetraciones se encarga de estudiar el movimiento de los proyectiles y sus efectos desde que tocan o penetran un cuerpo cualquiera hasta que vuelven al reposo.

Recordamos que, en general, la balística en su estudio considera tres elementos que son:

- Los proyectiles
- La resistencia del medio opuesto al paso del proyectil
- El arma, que es el medio o máquina para lanzar los proyectiles

De estos tres elementos, nos dedicaremos con mayor atención a los dos primeros, ya que desde el punto de vista que

perseguimos en esta parte de la balística, son los que más nos interesan.

Recordando que en páginas anteriores se señaló cuales son los principales proyectiles empleados en la actualidad, los efectos que se esperan de éstos van de acuerdo con la naturaleza de ellos mismos, por ejemplo si los proyectiles están destinados a obrar por penetración, los efectos que se esperan de ellos dependen principalmente de la dureza y de la forma de la cabeza del proyectil, del grueso o sección recta de éste y de la fuerza viva que posee en el momento del choque. Si los proyectiles son incendiarios, explosivos, tóxicos, fumígenos, iluminantes, etc., los efectos dependerán de la potencia y cantidad de la sustancia especial que conduzcan.

Tratándose de proyectiles ordinarios, de las armas portátiles y semiportátiles, no sólo debe atenderse a la fuerza viva que tengan en el momento de tocar el blanco para que produzcan sus mayores efectos, sino que hay que tener en cuenta tales efectos bajo tres aspectos diferentes:

1. Potencia de penetración
2. Potencia vulnerante
3. Potencia de detención

1. Potencia de penetración. Es la fuerza o poder que tienen los proyectiles para introducirse en los cuerpos.

Los principales factores que deben tenerse en cuenta para determinar la potencia de penetración de los proyectiles en los diversos cuerpos, son los siguientes:

- "a) La velocidad restante, o sea, la velocidad que lleve el proyectil en el momento del choque.
- b) La resistencia o dureza y naturaleza del medio opuesto en que debe penetrar el proyectil.
- c) La conformación física del proyectil, o sea la forma y dureza del proyectil y su sección recta, comparadas con el medio opuesto en que debe penetrar.
- d) La dirección que lleve el proyectil en el momento del choque (de frente o diagonalmente).
- e) Las posibles deformaciones que sufren los proyectiles ya dentro del cuerpo tocado". (8)

A continuación se expone la siguiente relación sobre la penetración de los proyectiles disparados por mosquetón de fabricación nacional, calibre 7 mm., a una distancia de doscientos metros, sobre diferentes materiales, indicándose cual es el mínimo de espesor necesario para no ser atravesado dicho material:

MATERIAL	ESPESOR EN METROS
Placa de acero o hierro	12 mm.
Muros de piedra	15 cm.
Muros de ladrillo	30 cm.
Muros de tepetate	30 cm.
Grava	30 cm.
Arena	60 cm.
Madera de encino	60 cm.
Tierra vegetal	80 cm.
Madera de pino	1 metro
Tierra arcillosa	1 metro

Pacas de paja o yerbas

5 o 6 metros

2. Potencia vulnerante. Es el poder que tienen los proyectiles para poner fuera de combate al adversario tocado, al cabo de unos cuantos minutos; o bien, el poder que tienen los proyectiles de causar efectos tales en el adversario tocado que, cuando más, después de algunos minutos, es puesto fuera de combate. De lo anterior, puede deducirse que la potencia vulnerante están en razón directa del calibre del proyectil y de la potencia de penetración.

Se ha dudado mucho de la potencia vulnerante de las balas de pequeño calibre, y como consecuencia de éste, se ha estudiado la forma de obtenerla sin dañar considerablemente algunas características de las armas, principalmente la ligereza y manuableidad. Por eso se han aumentado los calibres de las balas de las armas portátiles y semiportátiles destinadas a actuar contra personas, pasando de los 7 mm. a los 7.62 mm., y en algunas partes se ha llegado hasta los 8 mm.

3. Potencia de detención. Es el poder que tienen los proyectiles para efectuar una conmoción en el adversario, tocado en el momento del choque, como para obligarlo a suspender lo que está haciendo en ese momento. en la lucha cuerpo a cuerpo no se trata de causar una herida al enemigo, cuyos efectos comienzan después de varios minutos, sino que se busca ocasionar una herida que si no es precisamente mortal, si que produzca inmediatamente una conmoción tan fuerte que sea capaz de hacer caer, por ejemplo, el brazo ya levantado del adversario, para descargar un golpe; o bien, quebrándolo tan fuertemente, que el contrario abra sus dedos, si sujeta un arma, y quede sin fuerza para seguir

empujándola. Cuando un arma puede causar tales efectos con sus proyectiles, se dice que tiene suficiente potencia de detención.

"El francés Bircher, de acuerdo con sus experiencias realizadas sobre cadáveres, dedujo el diagrama que lleva su nombre, generalizando los efectos de los proyectiles sobre el cuerpo humano". (9)

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

1. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

2. TIPICIDAD, ATIPICIDAD, ASPECTO NEGATIVO

3. ANTIJURICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION

a) Legítima Defensa

b) Estado de Necesidad

c) Cumpimiento de un Deber

d) Ejercicio de un Derecho

e) Impedimento Legítimo

f) Obediencia Jerárquica

1. CONDUCTA

En cuanto a este elemento del delito, lo han tratado de explicar a través de varias denominaciones: acto, acción, hecho y conducta, inclinándose Castellanos Tena por la denominación conducta; así para él, la conducta es: "El comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito". (10)

Mientras que el Maestro Celestino Porte Petit utiliza las denominaciones de conducta o hecho, indicando que la conducta o hecho dentro de la prelación lógica ocupa la base, en primer lugar, en la que descansan los restantes elementos del delito.

Para el Maestro Porte Petit, la conducta consiste en: "Un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario, dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico". (11)

Berner considera que la conducta es como: "El esqueleto sobre el cual se configura el delito". (12)

Pensamos que de todas las denominaciones empleadas la más incorrecta es la de acción, porque no contiene o abarca a la omisión, o sea, lo contrario.

El acto y la omisión corresponden al hombre, porque únicamente él es el posible sujeto activo de las infracciones penales.

Tenemos que las formas de conducta se dividen en:

- a) Acción
- b) Omisión simple

c) Comisión por omisión

La acción es una de las formas de conducta, siendo ésta la actividad o el hacer voluntario, dirigido a la producción de un resultado.

Hay divergencia entre los autores, al tratar de enumerar componentes o elementos de la acción; el Maestro Porte Petit enumera los siguientes: la voluntad, la actividad y el deber jurídico de abstenerse.

Para Cuello Calón, la acción es: "El movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior". (13)

Podemos resumir, en relación a la acción, todo aquel movimiento voluntario del ser humano capaz de modificar el mundo exterior o por lo menos poner en peligro dicha modificación.

La omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar.

Para el Maestro Porte Petit, la omisión simple consiste en: "El no hacer, voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición". (14)

Para Cuello Calón, la omisión consiste en: "Una inactividad o no hacer, deber jurídico de obrar y resultado típico".

A manera de conclusión, podemos señalar que en los delitos de acción se hace lo prohibido, mientras que en los de omisión se dejar de hacer lo mandado expresamente.

Como última forma de conducta, tenemos a la comisión por omisión.

En la comisión por omisión, se infringen dos normas: la dispositiva, que impone un deber de obrar y la prohibitiva, que sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado.

Al respecto, Jiménez de Asúa observa que: "En los delitos de comisión por omisión, aunque a veces aparecen taxativamente formulados en los códigos, no suelen definirse como tales y lo que acontece es que la gran mayoría de los tipos concebidos como de hacer, pueden perpetrarse no haciendo, y por eso, a diferencia de las omisiones simples, los delitos de comisión por omisión pueden darse con mas frecuencia". (15)

Los elementos que conforman la comisión por omisión son: una voluntad o culpa, inactividad, deber de obrar (una acción esperada y exigida), deber de abstenerse y resultado típico material.

Como podemos ver, queda bien claro que en esta forma de conducta es necesario un resultado material, mutación en el mundo exterior, dejando de hacer lo que el derecho ordena.

En cuanto a nuestro delito, que es el objeto de estudio, lo consideramos como una conducta de acción, ya que en el momento de introducir el armamento nos encontramos con movimientos corporales tendientes a la producción de un resultado; el introducir modificando el mundo exterior o tratando que éste suceda.

AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta. Se ha insistido que si falta alguno de los elementos del delito, éste no se da. Por consiguiente, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito, o sea, un impedimento por la formación de cualquier figura delictiva.

Las causas de ausencia de conducta son:

- a) Vis Absoluta
- b) Vis Maior
- c) Movimientos, reflejos, sueños, sonambulismo e hipnotismo

Toda conducta que no sea voluntaria, en el sentido de espontánea y motivada, supone ausencia de acto humano.

a) Por Vis Absoluta o fuerza física irresistible, debe entenderse aquella proveniente del hombre que violenta a un sujeto a delinquir, siempre y cuando sea superior a sus fuerzas y no esté en posibilidad de dominarla.

b) Por Vis Maior, debe entenderse aquella fuerza física exterior irresistible proveniente de la naturaleza.

Como podemos ver, la diferencia que se presenta en estas dos fuerzas es que la primera proviene del hombre y la segunda de la naturaleza.

No omitiremos mencionar a la Vis Compulsiva, donde existe una fuerza moral resistible, estando el sujeto en la posibilidad de elegir entre la realización o no de la

conducta. Para varios autores esta fuerza es causa de inculpabilidad por inexigibilidad, o bien, una causa de inimputabilidad, según el caso.

c) Por movimientos reflejos nos dice Antón Dneca que son "aquellos movimientos musculares que son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la conciencia". (16)

En relación a los movimientos, reflejos, sueño, sonambulismo e hipnotismo: "Para la mayoría de la doctrina adquieren un carácter supralegal, por no estar expresamente destacadas en la ley, pero se pueden dar porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta". (17)

En cuanto a nuestro delito, pensamos que se puede dar la *Vis Maior*, por ejemplo, cuando una aeronave extranjera debido al mal tiempo y corriendo peligro inminente trata de aterrizar en alguna parte del territorio nacional, trayendo o transportando un cargamento de armas y éste es detenido por autoridades mexicanas.

En cuanto a las otras causas, aunque se podrían dar, pensamos que es mucho más difícil, por ejemplo, el hipnotizar a una persona para introducir las armas a la República Mexicana.

2. TIPICIDAD

La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. El código o las leyes los definen, los concretan, para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es la que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

La Tipicidad. En nuestro régimen de derecho no existe delito sin tipo, o sea, sólo será punible una conducta cuando la Ley Penal sea exactamente aplicable a ésta. El tipo viene a ser un presupuesto del delito, porque es necesaria su existencia previa a la realización de una conducta o hecho para podersele adecuar estos, surgiendo la relación conceptual denominada generalmente: tipicidad.

Es muy importante al hacer la mención de este elemento del delito (tipicidad) hacer notar la diferencia con el tipo.

Según la teoría de Peling, llamada la pura coordinación, concibe al tipo meramente como objetivo o descriptivo.

La doctrina de Peling, denominada del delito-tipo, provocó un gran número de adhesiones, pero también críticas. Entre los que la apoyan tenemos a Mezger, Ballve Pallise y Jiménez de Asúa; y entre los que combaten a la doctrina tenemos a Grispigni, Antolisei, Florian y Bettiol. Entre los aciertos que se le consideran o atribuyen a Beling se cuenta el

haber despertado la atención a esta importante figura del genuino tipo penal, de suma importancia en todo el sistema; hasta Beling no se había conseguido construir una dogmática del delito que constituyera una unidad orgánica, finalmente independiente del papel que se le asigne.

A la tipicidad no se le puede negar su significación decisiva en la teoría jurídica del delito.

Antes de tratar de explicar en forma sencilla las diferentes tesis acerca del tipo, recordaremos que Beling en su teoría de la pura coordinación, concibe al tipo como objetivo descriptivo.

La Tesis del Indicio. Esta es sostenida por Mayer, que atribuye al tipo un valor indiciario de antijuricidad, o sea, que toda conducta que se conforme a un tipo, debe estimarse presuncionalmente antijurídica, en otras palabras la conformidad al tipo es un indicio de ilicitud.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado el criterio de Mayer al sostener que el tipo es indicio de antijuricidad.

Posteriormente, tenemos la tesis de que el tipo es la Ratio Essendi de la antijuricidad, estando sostenida esta por Mezger, el cual considera que ya es un paso adelante de aquéllos que consideran al tipo como un indicio de la antijuricidad.

Sostiene Mezger que el tipo es el fundamento de la antijuricidad, expresando que el que actúa típicamente, actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de

exclusión del injusto. En relación a este punto de vista, tenemos lo sustentado por Blasco y Fernández de Moreda.

En el sentido de que no sólo el tipo es la Ratio Essendi de la antijuricidad, sino que muy al contrario, es en la antijuricidad donde hay que buscar la Ratio Essendi de la tipicidad, ya que si una determinada conducta humana llega a ser tipificada en las disposiciones penales, lo es porque la misma se refuta en la generalidad de los casos, cuando no concurren otros motivos justificantes de ella.

Tenemos por último la tesis donde se considera al tipo como elemento de concreción y de conocimiento, sostenida ésta por José Arturo Rodríguez Muñoz, indicando que su función de concreción empieza cuando existiendo la norma anterior, la tipicidad delimita y encuadra la conducta antijurídica y de conocimiento, cuando coincidiendo temporalmente (un acto), la aparición de la antijuricidad y el tipo. Este último es indispensable al conocimiento de la primera, cayéndose otra vez en lo descriptivo, ya que su único papel es expresarnos qué porción de la antijuricidad debe ser sancionada con una pena.

El Maestro Porte Petit considera: "Que como el tipo existe previamente a la realización de la conducta, e igualmente preexisten las hipótesis del aspecto negativo a la antijuricidad, o sea, las causas de licitud, la conducta realizada será antijurídica o lícita, tan pronto se conforme al tipo descrito por la ley. Es decir, la conducta será típicamente antijurídica o típicamente lícita, pues no puede negarse que desde que nace el elemento objetivo y se adecua al tipo, la conducta típica es lícita o ilícita". (18)

Después de haber dado un breve bosquejo sobre las diferentes tesis que se encuentran en la doctrina sobre el tipo, señalaremos algunas definiciones del mismo para proseguir con el estudio de la tipicidad.

Para el Maestro Porte Petit: "El tipo es una conducta o hecho descrito por la norma". (19)

Para Jiménez de Asúa: "El tipo es la abstracción concreta que traza el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (20)

Para Castellanos Tena: "El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (21)

A continuación nos avocaremos a la tipicidad:

Para la concurrencia de ésta, es necesaria la existencia previa de un tipo y que además la conducta o hecho proveniente del agente se adecuen completamente a lo descrito en el tipo.

Para Jiménez de Asúa: "La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley, en cada especie de infracción". (22)

Para Porte Petit: "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo". (23)

Para Castellanos Tena: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley". (24)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad realizada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, o sea, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y de que no concurren o se presenten causas de justificación o excluyentes de la culpabilidad.

Nuestra Carta Magna (Constitución Federal), en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

De todo lo anterior, podemos resumir que el tipo es lo creado por el legislador. A la descripción de una conducta plasmada en los preceptos penales, mientras que la tipicidad es la adecuación de la conducta de uno o varios sujetos con la descripción legal (tipo).

Hay infinidad de clasificaciones en torno al tipo, desde diferentes puntos de vista, sólo nos avocaremos a las más comunes.

1. Los tipos son debido a su composición:

- a) Normales
- b) Anormales

Los normales sólo se limitan a hacer una descripción objetiva, mientras que el tipo anormal, además de esos factores objetivos, contiene elementos subjetivos o normativos.

Nos inclinamos a pensar que nuestro delito es del tipo normal, ya que su descripción es con palabras fáciles de entender y no se requiere de valoración jurídica o cultural.

2. Por su ordenación metodológica se clasifica en:

- a) Fundamentales o Básicos
- b) Especiales
- c) Complementado

Jiménez de Asúa indica que: "El tipo es fundamental o básico cuando tiene plena independencia". (26)

Los primeros, son aquéllos que no tienen atenuantes o agravantes del delito, es decir, que existen independientemente de algún otro tipo.

Para Novoa Monreal, los tipos fundamentales o básicos: "Son aquéllos que contienen una descripción que sirve de base a otros tipos derivados". (27)

Para el Maestro Celestino Porte Petit, tipo básico: "Es aquél que no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquéllos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenue la penalidad". (28)

Los especiales para su existencia requieren que se agregue al delito fundamental un requisito y una vez que éste se independiza, se divide a su vez en privilegiado y calificado. Será privilegiado cuando se le agrega un agravante al fundamental.

Los complementados se constituyen junto al fundamental y una circunstancia distinta; se dividen en privilegiados y calificados. Siendo privilegiados los que contienen un atenuante y los calificados un agravante, el homicidio con premeditación, alevosía y ventaja.

Podemos señalar como diferencias entre los tipos especiales y complementados las siguientes: el tipo especial necesita para su existencia del básico o fundamental, pero una vez creado éste, se independiza del básico, tiene autonomía propia y sustantiva. Por su parte el complementado, aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia, no tiene autonomía.

En relación con nuestro tipo, lo consideramos dentro de los fundamentales, ya que cuenta con plena independencia y no contiene circunstancia alguna que agrave o atenué la penalidad.

3. En función de su autonomía o independencia, se clasifican en:

a) Autónomos o Independientes

b) Subordinados

Los primeros tienen vida por sí mismos, no así los subordinados, ya que dependen del tipo base para darles vida.

Nosotros consideramos nuestro tipo autónomo, ya que tiene vida propia.

4. Dependiendo de su formulación, se divide en:

a) Casuísticos

- b) Alternativamente Formados
- c) Acumulativamente Formados
- d) Amplios

Los primeros describen varias formas, en las cuales se puede realizar el delito, dividiéndose a su vez en los señalados en los incisos b) y c)

b) Se prevén varias hipótesis y con alguna de ellas se configura el delito.

c) Se prevén varias hipótesis y sólo en el cumplimiento de todas se configura el delito.

Y los tipos amplios, describen una sola hipótesis y se puede ejecutar por cualquier medio comisivo. Por lo anteriormente expuesto, nuestro tipo es amplio, ya que habrá de introducir armas de las prohibidas, siendo una única hipótesis, pero para llevarla a cabo se puede ejecutar de varias formas.

Para el Maestro Celestino Porte Petit: "El tipo de formulación libre o amplio, es aquél en que no se señala el medio para producir el resultado contenido en el tipo". (29)

5. Por el daño que causan:

- a) De daño (o lesión)
- b) De peligro

Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño. Como ejemplo podemos citar al homicidio y de peligro, cuando la tutela penal

protege el bien contra la posibilidad de ser dañado; ejemplo: disparo de arma de fuego. Siendo nuestro tipo de peligro.

En relación a nuestro delito se dará perfectamente la adecuación de la conducta al tipo, cuando se introduzca el armamento que se especifica en la ley dentro del país.

ATIPICIDAD, ASPECTO NEGATIVO

Se suele llamar indistintamente ausencia de tipicidad o atipicidad, para nosotros siendo más correcta la segunda forma.

La atipicidad será cuando la conducta no se adecue al tipo.

Ballvé considera que: "Hay atipicidad y, consiguientemente, carencia de hecho punible, cuando no hay actos de realización del núcleo del tipo, o sea, del tipo propiamente dicho". (30)

Jiménez de Asúa afirma que: "Existe ausencia de tipicidad:

a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las Leyes Penales especiales.

b) Cuando la Ley Penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con características antijurídicas". (31)

Ausencia de tipo y atipicidad son dos acepciones distintas. La primera no tiene descripción de la conducta,

mientras que la segunda, aún cuando la descripción existe, la conducta no se adecua a lo descrito.

La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, el dogma Nullum Crimen Sine Tipo, constituye la más elevada garantía del Derecho Penal Liberal, al no poderse sancionar una conducta o hecho, en tanto no esté descrito por la norma penal.

Se consideran como causas de atipicidad las siguientes:

- a) Falta de calidad exigida por la ley, en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Falta del objeto material o el objeto jurídico.
- c) Falta de referencias temporales y espaciales.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios omisivos señalados por la ley.
- e) Si faltan elementos subjetivos del injusto.
- f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

A continuación trataremos de dar una somera explicación de las causas señaladas con anterioridad:

- a) El sujeto activo es aquel que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

Cuando el sujeto activo puede ser cualquiera, estaremos frente a un delito general común o indiferente, pero en ocasiones el tipo exige cierta calidad en el sujeto,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

.79

originándose los llamados delitos propios, especiales y exclusivos, es decir, el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito o aquél que no tenga dicha calidad exigida, dándose la tipicidad cuando el sujeto activo tenga la calidad demandada por el tipo; a manera de ejemplo, podemos señalar que comete el delito de cohecho: el servidor público que por sí o por interpósita persona, etc.

En relación al sujeto pasivo podemos decir que en todo delito se presenta éste, siendo el titular del bien jurídicamente protegido por la ley.

Bettiol considera que: "En todo delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, ésto es, el Estado administración, que se haya presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal; y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derechohabiente, de la querrela y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal".

El tipo puede exigir determinada capacidad en el sujeto pasivo y si no se presenta ésta, no se presentará la tipicidad.

b) El objeto material, lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El

objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho u omisión lesionan, o sea, la norma que se viola.

c) En ocasiones, el tipo necesita alguna referencia en orden al tiempo y si no se presentan o no concurren, no se dará la tipicidad, o sea, toda ejecución en tiempo distinto del que señala la ley. Como ejemplo, podemos señalar el artículo 303, fracción II, del Código Penal (que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado).

En relación a las referencias especiales, el tipo puede requerir una referencia especial, o sea de lugar. Cuando la ejecución del acto es en lugar distinto al señalado en el tipo se presentará la atipicidad, pues para que se dé el aspecto positivo (tipicidad) se requiere que concurren los medios locales exigidos por el tipo. Como ejemplo, tenemos el artículo 235, fracción II del Código Penal (al que introduzca moneda legítima alterada de oro o de plata... en la República, disminuyendo).

d) Los tipos en numerosos casos exigen determinados medios, originándose los llamados delitos con medios legalmente determinados o limitados; ésto quiere decir que para que se dé la tipicidad tienen que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente. El resultado debe de ser realizado en la forma en que la ley expresamente determina. Como ejemplo, tenemos: por medio de la violencia física o moral... como en caso de la violación, artículo 265 del Código Penal.

e) Hay tipos que contienen elementos subjetivos del injusto: siendo meras referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue. Se alude a los conceptos: "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", etc., su ausencia hace operar a la atipicidad.

f) Por último, tenemos a la antijuricidad especial, siendo ésta excepción que se presenta cuando se obra justificadamente, con la permisión legal, por tanto no se colma el tipo.

Después de haber tratado de explicar en forma sencilla las causas de atipicidad, podríamos resumir que todo tipo está compuesto de elementos, a los que al integrarse, dan nacimiento a la tipicidad, o sea, la adecuación de la conducta a lo prescrito en el tipo. Por consiguiente, la ausencia de cualquier elemento típico daría nacimiento a la atipicidad.

En relación a nuestro delito, la introducción en el país de las armas de uso exclusivo para el Ejército, o bien de armas sujetas a control de acuerdo con esta ley, no se podría hablar de atipicidad por falta de calidad en el sujeto activo, porque en nuestro delito el sujeto es indiferente o común, al contrario de otros delitos como el peculado (pues se habla de un funcionario); entonces en nuestro delito el sujeto activo podrá serlo cualquier persona, el sujeto pasivo será la Nación. Por falta del objeto material y jurídico, se puede presentar la atipicidad, dándose el caso de que se introdujeran armas de las no prohibidas; en cuanto a las referencias temporales, pensamos que en nuestro delito no se dan, no sucediendo los mismo con las referencias espaciales, ya

que en nuestro tipo se habla de lugar al que introduzca en la República y cuando la ejecución del acto es en lugar distinto al señalado en el tipo, se puede presentar la atipicidad por falta de referencia espacial; y en relación a las demás causas de atipicidad pensamos que no se presentarían al no existir en el tipo motivo de nuestro estudio.

3. ANTIJURICIDAD

Nos toca estudiar la antijuricidad. Para que se dé la consumación de nuestro delito, es necesario que el hecho además de ser típico sea antijurídico, o en otras palabras, que no se encuentre protegido por una causa de licitud o justificación.

La antijuricidad da origen a diversas definiciones; Jiménez de Asúa dice: "La antijuricidad es lo contrario al derecho". (32)

Cuello Calón dice: "La antijuricidad es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos autores no es un mero carácter o elemento del mismo, sino una íntima esencia de su intrínseca naturaleza. La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal. Obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales". (33)

Castellanos Tena dice: "La antijuricidad es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (34)

Entonces consideramos antijurídico a un hecho, cuando éste es contrario a los intereses protegidos por la norma penal y no existe al respecto ninguna excluyente de responsabilidad.

Respecto a la antijuricidad tenemos varias tesis, las cuales consideran a la misma, en unos casos como un carácter del delito, en otros como elemento, en otros como aspecto o delito en sí.

Massari sostiene que la antijuricidad no es un elemento sino un carácter del hecho punible y que si fuese un elemento la

antijuricidad, ésta debería de distinguirse de los demás, ya que constituye la síntesis integral del fenómeno punible.

La mayoría de los autores consideran a la antijuricidad como un elemento del delito.

Entre los que consideran a la antijuricidad como un aspecto del delito, tenemos a Maggiore, el cual manifiesta que en todo delito está presente, expresa y sobreentendida la nota de la antijuricidad, revistiéndolo y compenetrándolo.

Por último, tenemos a Antolisei, que sostiene que la antijuricidad es más, pero mucho más que un elemento, es la esencia misma, la naturaleza intrínseca, el en sí del delito.

Para Cuello Calón la antijuricidad es el aspecto más relevante del delito.

Se ha hablado de una antijuricidad formal y material, a través de una doctrina dualista elaborada por Franz Von Liszt, indicando que se presenta la antijuricidad formal cuando se trasgrede a una norma establecida por el estado (oposición a la ley) y materialmente cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

Cuello Calón también habla de un doble aspecto de la antijuricidad, la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material).

Jiménez de Asúa critica ampliamente la teoría dualista de Von Liszt, manifestando que confunde la antijuricidad formal con la tipicidad. Y la antijuricidad material es la antijuricidad

propia, estando el error de éste en su terminología. Se hace valorativo (normativo) a lo formal, que es descriptivo (típico).

Se ha hecho mucha referencia a la antijuricidad formal y material, pero la mayoría de los autores consideran que la única antijuricidad que debe aceptarse es la forma, derivándose ésta de la violación a la norma jurídica que manda o prohíbe, o sea, cuando la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o perceptiva.

Bettioli sostiene que: "La oposición entre la antijuricidad formal y material no tiene suficiente razón de ser para mantenerla, porque sólo es antijurídico el hecho que puede juzgarse lesivo de un bien jurídico. Fuera de este contenido, la antijuricidad no existe". (35)

Entre los defensores de la antijuricidad material tenemos a Hans Heinrich Jescheck, quien opina que una acción es antijurídica en sentido material, su atención al menoscabo que sufre el bien jurídico protegido por la norma correspondiente.

En relación a este tipo de antijuricidad existen dos corrientes, una trata de encontrar la esencia de la antijuricidad material en el campo jurídico, en la lesión de un bien jurídico protegido por las normas penales; la segunda corriente trata de buscar la esencia fuera del campo jurídico (extrajurídico), al lesionarse intereses vitales de la colectividad.

Generalmente coinciden la antijuricidad formal con la material, a virtud de que ésta es la base de aquélla. Puede presentarse el caso de que coinciden la antijuricidad formal y

material, que exista un choque entre ambas. ¿Cuál de ellas deberá prevalecer? Triunfa en este aspecto la antijuricidad formal.

Antón Oneca considera: "Que el conflicto entre la antijuricidad legal y material, si alguna vez se presenta, debe resolverse conforme a la primera". (36)

La concepción dualista nos lleva a determinar que es imposible referirse a una sin que implique la otra.

En relación a la naturaleza de la antijuricidad, si ésta es de tipo objetivo o subjetivo, no hay tanto problema ya que la mayoría de los autores indican que la antijuricidad es de naturaleza objetiva, entre ellos tenemos a Battaglioni, Cuello Calón, Maggiore y Mezger.

La antijuricidad es objetiva y existe, cuando una conducta o hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerir el elemento subjetivo, la culpabilidad, o sea, una valoración de la fase externa de la conducta o del hecho.

La teoría de la antijuricidad objetiva es, a juicio de un sector doctrinal, la única que tiene validez, pues la antijuricidad es independiente de la culpabilidad.

Quintano A. Ripolles, adopta una posición especial: "Al considerar que a su modo de ver la antijuricidad es una cualidad negativa de no integrarse o ampararse. El acto en una causa de justificación presenta elementos subjetivos u objetivos, según la estructura típica de la infracción de que se trate; así, en los de dolo específico, suelen ser visibles y aún predominantes los subjetivos, mientras que en los de estructura de mera actividad o formales, la antijuricidad se basa en su expresión objetiva". (37)

En el delito que estudiamos se presenta o se da perfectamente la antijuricidad, puesto que se realiza una conducta o hecho contrario a lo descrito por la norma penal, violándose el bien jurídicamente protegido.

CAUSAS DE JUSTIFICACION, ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD

Por causas de licitud, debemos entender aquéllas que impiden el nacimiento de la antijuricidad y que la excluyen por disposición expresa de la ley.

Para Jiménez de Asúa, las causas de justificación son: "Las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; ésto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho que es el elemento más importante del crimen". (38)

Castellanos Tena dice: "El estado incluye la antijuricidad que en ocasiones ordinarias subsistiría cuando no existe el interés que se trata de proteger o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados no se pueden salvar ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso". (39)

Para Antón Oneca, las causas de justificación son: "Manifestación negativa de la antijuricidad, es decir, la conducta o hecho realizado no son contra el derecho sino conforme al derecho y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado". (40)

El fundamento de las causas de licitud, según criterio de Mezger: "Desaparece por determinado motivo el interés que en

otro caso sería lesionado por el injusto (ausencia del interés) o surge frente a dicho interés otro de más valor, que transforma en conducta conforme al derecho lo que en otro caso hubiera constituido un injusto (interés preponderante). Fundamentos de exclusión de la antijuricidad que se hallan en la más íntima conexión con el fin último del derecho, surgiendo dos causas de exclusión del injusto con arreglo al principio de ausencia del interés, el llamado consentimiento del ofendido y el llamado consentimiento presunto del ofendido". (41)

Posteriormente, el mismo Mezger, con relación al fundamento de las causas de justificación sostiene: "Que el injusto puede faltar al hecho, si éste tiene, desde un principio, una característica que suprime el injusto, hablándose en este caso del principio de la ausencia del injusto (principio de la ausencia del interés, principio de la ausencia de la necesidad de protección), adquiriendo significación este principio en los casos de:

a) Consentimiento del lesionado.

b) Consentimiento presunto, señalado, que el injusto puede faltar al hecho, también porque lo favorece un derecho eficiente, hablándose en este caso el principio del derecho preponderante (principio de interés preponderante, principio de la preponderancia, de la necesidad de la protección), aplicándose en los casos: a) derechos especiales de acción, b) deberes especiales de acción y c) como resultado del principio de la valuación de los bienes jurídicos". (42)

Jiménez de Asúa, manifiesta que para encontrar el fundamento de las causas de licitud, debe eliminarse toda zona de intermediación entre lo justo y lo injusto, y que la única base y explicación de las causas que deben admitirse como justificantes es la preponderancia del interés por ser de mayor importancia jurídico-social.

Podemos ver que las causas de justificación o causas de licitud las encontramos en nuestro Código Penal, artículo 15, con la denominación de circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Siendo las causas de justificación las siguientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de menor valor.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Impedimento legítimo.
- f) Obediencia jerárquica.

a) Legítima Defensa. Esta causa de licitud está incluida en el Código Penal, artículo 15, fracción III, vigente, bajo una denominación adecuada, como circunstancias excluyentes de responsabilidad, criticada ésta por un gran número de autores, entre ellos tenemos al Maestro Carranca y Trujillo, en su Código Penal Comentado; Francisco Sodi e Ignacio Villalobos, denominándolas ambas como causas excluyentes de incriminación.

Para Porte Petit, la legítima defensa es: "El contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente". (43)

Para Jiménez de Asúa, la legítima defensa es: "La repulsa de la agresión legítima, actual o inminente por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla". (44)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "Se entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es decir, que la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico". (45)

Para entender en forma más clara, trataremos de analizar los elementos que conforman la o las definiciones de legítima defensa como son: agresión, real, actual, inminente y sin derecho.

Por agresión se entiende la conducta de un sujeto que amenaza lesionar los intereses protegidos; será real aquéllo que tiene positiva y verdadera existencia; actual deriva del latín actualis y significa presente excluyendo dos momentos, el pasado y el futuro, lo cual está vinculado a lo inminente.

Podemos resumir diciendo que la legítima defensa es el comportamiento o conducta que se lleva a cabo para repeler una agresión actual inminente, violenta y sin derecho, y de la cual resulta un peligro para la persona que la sufre.

Esta causa sería difícil que se diera (por no decir nunca) en el delito que estudiamos, dadas sus características.

b) Estado de Necesidad. Esta causa de justificación, por su naturaleza, llega a confundirse con la anterior (legítima defensa).

Para el Maestro Porte Petit, se está frente al estado de necesidad: "Cuando para salvar un bien mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien igualmente amparado por la ley".

Cuello Calón dice acerca del estado de necesidad: "Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico". (46)

Para Von Liszt el estado de necesidad es: "Una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegido". (47)

Las características del estado de necesidad son dos bienes jurídicos, en principio igualmente respetables, pero que al ponerse en conflicto ambos, uno de ellos es sacrificado para lograr la salvación del otro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que: "El estado de necesidad es una causa de justificación que por su naturaleza choca con la legítima defensa; ya que en el estado de necesidad no existe defensa de una agresión, sino agresión contra un bien jurídico tutelado por salvar otro bien jurídico, igualmente protegido por el derecho de una situación de peligro no provocada, dolosa o culposamente, por el agente". (48)

Jiménez de Asúa, trata de dar una diferencia clara sobre el estado de necesidad y la legítima defensa, señalando que en el estado de necesidad se produce el conflicto entre dos intereses legítimos procedentes de dos bienes jurídicos igualmente protegidos por las leyes y en la legítima defensa el conflicto surge entre el interés del agresor, siendo éste ilegítimo, y el bien jurídicamente protegido del atacado.

Creemos pertinente mencionar que el estado de necesidad se puede presentar en dos situaciones:

1. Cuando hay colisión de bienes, uno de ellos de mayor entidad, o sea, el salvado, siendo ésta una causa de justificación.
2. Cuando hay colisión de bienes de igual entidad, aquí estamos en presencia de una inculpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta.

En relación a nuestro delito, pensamos que sí se podría presentar esta causa de justificación, cuando un individuo viviera en la frontera con su familia y estuviera a punto de perecer; por su situación precaria intenta introducir unas armas de las prohibidas para tratar de venderlas y éste es detenido.

Podemos concluir esta causa de justificación, manifestando que está basada en el principio de salvaguardar el bien de valor mayor, el interés preponderante.

c) Cumplimiento de un Deber. Esta causa de justificación también la encontramos en el artículo 15, fracción V, del Código Penal.

Hay cumplimiento de un deber cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma.

Ranieri nos dice que: "Hay cumplimiento de un deber cuando alguien debe comportarse como se comporta, porque una norma jurídica o una orden obligatoria de la autoridad pública se lo impone, sea por razón de su oficio, sea por su situación subjetiva de subordinado". (49)

El Maestro Porte Petit, indica que tanto en el cumplimiento de un deber como en el ejercicio de un derecho, está por demás la disposición legal, ya que como circunstancia excluyente de responsabilidad, como las denomina el código, obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, pues aún cuando no existiera tal prescripción, la conducta del individuo será lícita en tanto lo ordena la propia ley.

El cumplimiento de un deber se puede presentar en dos situaciones distintas: cuando la ley impone a los funcionarios la realización de determinadas conductas, o sea, se les señalan deberes que cumplir y la otra es cuando se le impone a los particulares cierta conducta.

Para que opere el cumplimiento de un deber, como causa de justificación de la conducta, se requiere que tal deber se encuentre consignado en la ley, así lo exige la fracción V, del artículo 15, del Código Penal.

Debemos de recordar que si el cumplimiento del deber imponía al sujeto la obligación de proceder, aún usando medios violentos pero necesarios para satisfacer lo expresado en la ley, su conducta no puede ser antijurídica por ser lícita. En otras

palabras, si el proceder del sujeto constituyó el medio necesario para cumplir con el fin de la ley que le imponía un deber.

En nuestro delito es difícil que se dé esta causa de justificación.

d) Ejercicio de un Derecho. Actualmente el artículo 15, fracción V, establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que existe necesidad racional en el medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Para el Maestro Cavallo: "El ejercicio de un derecho consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra la norma para la satisfacción de un interés más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico". (50)

Para Antolisei: "El ejercicio del derecho posee eficacia eximente por la razón de que, si el ordenamiento jurídico ha atribuido a una persona una determinada facultad, quiere decir que ha establecido el predominio de su interés sobre los que le contraponen". (51)

El ejercicio de un derecho puede ser legítimo o ilegítimo, entendiéndose por el primero el que se lleva a cabo ajustándose a las prescripciones legales y el segundo cuando éste se realiza sin ajustarse a los mandatos legales.

A continuación trataremos de mostrar alguna similitud y diferencia entre ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber. Como similitud tenemos que ambas son causas de licitud o

justificación, en cuanto a las diferencias tenemos que el cumplimiento de un deber es obligatorio y el ejercicio de un derecho es facultativo. El incumplimiento de un deber es o constituye delito, mientras que el no ejercicio de un derecho no constituye un delito, en virtud de que es facultativo.

En lo que se refiere al cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, éstas causas privan a la conducta del elemento antijuricidad y por lo mismo imposibilitan la integración del delito, obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley.

e) Impedimento Legítimo. Esta causa de justificación la encontramos contemplada en la fracción VIII, del artículo 15, del Código Penal. Se presenta éste cuando no se pudo cumplir con un deber legal por cumplir con otro deber de la misma naturaleza y de mayor entidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que: "Para que opere el impedimento legítimo, se necesita que el que no ejecuta aquéllo que la ley ordena, es porque se lo impide otra disposición superior o más apremiante que la misma ley; en otros términos: el que contraviene lo dispuesto por una ley penal, porque no era posible otra conducta que la observada, no comete delito". (51)

La única modificación que ha sufrido el impedimento legítimo desde el Código de 1871 al actual, es la supresión de la palabra insuperable, por considerarla innecesaria, ya que en el concepto de legítimo cabía que el impedimento hubiera podido ser superado o no y para evitar las confusiones provenientes de que

por motivo legítimo se interpretaban justificantes, y por motivo insuperable causas de inimputabilidad.

Esta causa sólo nace en relación con los delitos omisivos; por este motivo no se puede dar en nuestro delito.

f) Obediencia Jerárquica. Esta causa de justificación la encontramos contemplada en la fracción VII, del artículo 15, del Código Penal.

Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituye un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

Esta causa se equipara al cumplimiento de un deber, estando el inferior legalmente obligado a obedecer.

Esta causa se podría presentar en nuestro delito, cuando un superior le ordena a su subordinado introducir en la República cierto tipo de armas (las que señala la ley objeto de estudio) y es detenido al cruzar la frontera, indicando que él recibió la orden de su superior jerárquico, desconociendo que ese tipo de armas estuviera prohibido o fuera del uso exclusivo del Ejército. Esto es posible debido al sistema empleado en la administración pública.

CAPITULO IV

1. CULPABILIDAD

2. FORMAS O ESPECIES DE CULPABILIDAD

a) Dolo

b) Culpa

c) Preterintencionalidad

3. LA INCULPABILIDAD

4. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

5. PUNIBILIDAD

1. CULPABILIDAD

Para hablar de este cuarto y último elemento esencial, es necesario que hablemos de la imputabilidad, ya que ésta funciona como presupuesto de la culpabilidad cuando el sujeto posee la capacidad de querer y entender dentro del campo penal. Señalando, en conclusión, que sin imputabilidad no hay culpabilidad y sin ésta no hay delito.

Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias directas de la imputabilidad.

El concepto de la imputabilidad se basa en la existencia del libre albedrío. El Padre Jerónimo Montes la define como: "El conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre". (53)

Para Mayer, la imputabilidad es: "La posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (54)

Para Franz Von Liszt, la imputabilidad es: "La capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción". (55)

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo: "Todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta o indeterminadamente, por la ley para poder

desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (56)

Generalmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental, siendo ambos de aspecto psicológico.

Habíamos mencionado con anterioridad que una de las consecuencias de la imputabilidad es la responsabilidad, siendo ésta el deber jurídico en que se encuentra o se coloca el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, es decir, quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados a responder por él.

Esta responsabilidad tiene aparejada una relación entre el sujeto y el Estado, indicado éste último que talo cual sujeto actuó culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley, como resultado de su conducta.

Hay veces que el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente, se coloca en situación de inimputable y en esas condiciones comete o realiza el delito llamándosele a estas acciones liberae in causa; como ejemplo tenemos al sujeto que quiere privar de la vida a otro, pero para darse ánimo se pone en estado de ebriedad y comete el homicidio, pero sigue existiendo, en este caso, la imputabilidad, ya que tal estado se procuró dolosa o culposamente, moviendo su voluntad para colocarse en esa situación.

Podemos resumir diciendo que será imputable aquél que tiene la capacidad de querer y entender, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, de un mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Para Jiménez de Asúa, la culpabilidad es: "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (57)

El Maestro Porte Petit define la culpabilidad como: "El nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (58)

En relación a la definición anterior, pensamos que quedarían en el aire los delitos culposos o no intencionales, ya que por su naturaleza no es posible querer el resultado.

El Maestro Castellanos Tena considera a la culpabilidad como: "El nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (59)

Para el Maestro Villalobos: "La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención, nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa". (60)

Resumiendo, podemos decir que la culpabilidad es el reproche que se hace al autor de una conducta antijurídica y de esta forma puede ser castigado.

Tenemos varias doctrinas que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, pero dos son las más importantes:

a) Doctrina Psicológica. Para esta doctrina, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando todo lo de valor jurídico a la antijuricidad, estando la esencia de la culpabilidad en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor. Esta doctrina se basa en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, conteniendo dos elementos: uno volitivo (emocional) y otro intelectual; indicando el primer elemento dos quererres de la conducta y el resultado; y el segundo, es decir el intelectual, el conocimiento de lo contrario al derecho.

Luis Fernández Doblado expresa que para esta doctrina: "La culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso". (61)

b) Doctrina Normativista. Para esta doctrina, la esencia de la culpabilidad la constituye un juicio de reproche; la conducta es culpable si un sujeto capaz de

obrar dolosa o culposamente le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada, al ser la esencia de la culpabilidad del juicio de reproche, surgen dos términos, por un lado una situación real, una conducta dolosa o culposa, cuyo autor pudo haber evitado y por el otro lado un elemento normativo que le exige un comportamiento conforme al derecho, es decir, el deber ser jurídico, no siendo la culpabilidad para esta doctrina una simple liga psicologista existente entre el autor y el hecho, sino considerando a la culpabilidad como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

Podemos señalar como diferencia básica de las doctrinas señaladas con anterioridad, la de que la doctrina psicologista se apoya en la necesidad de relacionar el daño con su autor, o sea, el reconocimiento que existe entre el hecho concreto antijurídico y su autor; y la normativista se apoya en principio en la anterior y añade que no sólo se debe actuar culposa o dolosamente, sino que la conducta antijurídica le debe ser reprochable al sujeto.

2. FORMAS O ESPECIES DE CULPABILIDAD

- a) Dolo
- b) Culpa
- c) Preterintencional

Estas especies o formas se presentan según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito o causando igual resultado por su negligencia o imprudencia.

A continuación realizaremos el estudio del dolo, recordando que él mismo representa la forma más grave y de mayor trascendencia dentro de la culpabilidad.

Se sancionan como elementos de dolo a los intelectuales y a los afectivos.

Entre los intelectuales tenemos el conocimiento de la naturaleza de los hechos y su significación jurídica de una manera sencilla y no jurídica técnica. Es decir, que el sujeto o agente tenga conocimiento o consciencia del tipo, de la antijuricidad; teniendo consciencia de que hay un artículo en el código que define como delito este acto; y dentro de los elementos afectivos tenemos a la voluntad, a la intención y al móvil, ya que sólo con la voluntad no basta. Como ejemplo señalaremos el homicidio: primero necesitamos la voluntad de disparar el arma, intención de matar a alguien y por último el móvil de matar, por venganza o por defensa.

Otros autores como Castellanos Tena, señalan como elemento del dolo los siguientes:

"El elemento ético está constituido por la consciencia de que se quebranta el deber; el volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico". (62)

Para Cuello Calón: "El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso". (63)

Para el Maestro Castellanos Tena: "El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (64)

Jiménez de Asúa define al dolo de la siguiente manera: "Existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (65)

En cuanto a las clases de dolo, cada tratadista hace su clasificación, siendo la de mayor importancia práctica:

- a) Dolo Directo
- b) Dolo Indirecto
- c) Dolo Indeterminado
- d) Dolo Eventual

Ya que los clásicos acostumbran distinguir el dolo por su intensidad y duración, como el dolo de ímpetu o pasional, dolo repentino, dolo de simple deliberación y dolo premeditado, los italianos se inclinaron por la clasificación de mayor importancia práctica que ya señalamos:

a) Dolo Directo. Es aquél en que el resultado coincide con el propósito del agente.

b) Dolo Indirecto. Es aquél en que el agente se propone un fin, pero sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos; como ejemplo podemos señalar aquel sujeto que pretende privar de la vida a otro electrocutándolo, pero la persona no está sola en la piscina y sabe con certeza que puede matar a los demás que se encuentran ahí.

c) Dolo Indeterminado. Es aquél en el que el agente tiene la intención de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

d) Dolo Eventual. Es aquél en que se desea un resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente; como ejemplo podemos citar al sujeto que roba un banco de noche y encierra antes de salir al o a los policías en la bóveda, conociendo la posibilidad de que puedan morir por falta de oxígeno.

El Maestro Jiménez de Asúa, indica que en la actualidad solo pueden y deben distinguirse cuatro clases de dolo: dolo

directo; dolo con intención ulterior, mal llamado dolo específico; dolo de consecuencias necesarias; y dolo eventual.

En relación al dolo directo no encontramos diferencia con la clasificación tratada anteriormente, pero en lo referente al dolo con intención ulterior, indica Jiménez de Asúa que es aquél que expresa un fin (el rapto es el robo de una mujer para casarse con ella o para corromperla), así como el animus que ciertos delitos exigen. En cuanto al dolo de consecuencias necesarias es el mismo que el dolo indirecto, señalando el propio Jiménez de Asúa que Mezger le encontró una denominación más adecuada, siendo ésta la de dolo directo de segundo grado o dolo mediato. Y por último, en cuanto al dolo eventual, éste se presenta cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia.

En lo referente al delito objeto de nuestro estudio, es doloso, ya que al introducir las armas dentro del país, hay un actuar estando consciente y teniendo la voluntad para producir un resultado típico y antijurídico.

Al coincidir el resultado con el propósito del agente, que es el introducir las armas en la República Mexicana, estaremos frente al dolo directo.

Una vez estudiada la figura del dolo y clases del mismo, pasaremos ahora a la culpa, que es la segunda forma o especie de culpabilidad. La culpa en un sentido más clásico y general no es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto y que por falta de previsión en el sujeto produce un efecto dañoso.

Para Cuello Calón: "Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (66)

Para Edmundo Mezger: "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever". (67)

Para Jiménez de Asúa: "Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo". (68)

La culpa en el caso que nos ocupa puede llegar a presentarse siempre y cuando el sujeto del delito pretendiendo introducir armas en forma clandestina, haga entrar al país, dentro de ese grupo de armas, aquéllas que son de uso exclusivo para las Fuerzas Armadas o bien se encuentren sujetas a control por esta ley, desconociendo que por este tipo de armas se realiza el ilícito penal que prevé el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

3. LA INculpABILIDAD

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad y opera ésta al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad (conocimiento y voluntad). Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito.

Debemos de entender que las causas de inculpabilidad impiden el nacimiento de la culpabilidad.

Jiménez de Asúa dice al respecto de las causas de inculpabilidad: "Consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche". (69)

Las causas de inculpabilidad son:

a) Error de Derecho

Error de Hecho: - esencial

- accidental

b) La no exigibilidad de otra conducta, dividiéndose en:

- Temor fundado

- Estado de necesidad, tratándose de bienes de igual valor

- Encubrimiento de parientes y allegados

Es bien importante señalar la diferencia entre la ignorancia y error; la primera supone la falta absoluta de toda representación y consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado, en cambio el error, supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto. La ignorancia consiste en suma, en una falta completa de conocimiento mientras que en el error hay un conocimiento falso.

Para el Maestro Castellanos Tena: "El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad". (70)

a) Error de Derecho. No produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación.

Una de tantas obligaciones que tienen los ciudadanos es la de conocer las leyes que los rigen dentro de la sociedad donde se desenvuelven, dictadas éstas por el Estado, por lo que en ningún momento se puede alegar a favor del desconocimiento de un orden jurídico actual o vigente o la ignorancia de las mismas (artículo 59 bis del Código Penal).

El error de derecho sería el falso conocimiento que tiene el sujeto de las leyes, pero debemos recordar que en nuestro orden jurídico vigente no se acepta el error de derecho como una causa de inculpabilidad, pues como se regula, sólo disminuye la culpabilidad en algunos casos para efectos de penalidad.

El Error de Hecho. Que se divide a su vez en esencial y accidental.

Error de Hecho Esencial. Estaremos en presencia del error de hecho esencial cuando el sujeto actúa antijurídicamente, creyendo hacerlo en forma lícita o jurídica. A este tipo de error pertenecen las eximentes putativas como: la legítima defensa putativa, estado de necesidad putativo, etc., que son situaciones a través de las cuales y por un error esencial de hecho insuperable, el individuo cree realizar una conducta estando amparado por una causa justificante, radicando la esencia de estas eximentes en la creencia por parte del sujeto o del agente de que su actitud es legítima y fundada, pero erróneamente supone obrar con derecho.

El error esencial para Vannini: "Es el que, recayendo sobre un extremo esencial del delito impide al agente conocer o advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal". (71)

El Error de Hecho Accidental. Este tipo de error no es causa de inculpabilidad, toda vez que recae sobre circunstancias secundarias del hecho y sólo ocasiona que el tipo delictivo varíe.

Como ejemplo podemos citar aquél sujeto que trata de dar muerte a su padre, dispara y mata a otra persona, no quedando tipificado el delito de parricidio, sino simplemente homicidio, por ende el error accidental no elimina la responsabilidad del sujeto, pero impide que

se le apliquen las severas penal del parricidio, beneficiándolo con las menos enérgicas del homicidio.

Este tipo de error se divide a su vez en:

- El golpe
- La persona
- El delito

Generalmente estos tipos de errores se presentan cuando el resultado no es precisamente el querido, pero si el equivalente.

A manera de conclusión, trataremos de hacer notar la diferencia entre el error de derecho y el error de hecho y siguiendo a Savigny: "Se ha dicho que el primero recae sobre una regla de derecho, es decir, sobre el derecho objetivo, en tanto que el segundo versa sobre hechos jurídicos, es decir, sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica". (72)

b) La No Exigibilidad de Otra Conducta. Estamos frente a la no exigibilidad de otra conducta, cuando el agente realiza una conducta antijurídica y no se le puede exigir al sujeto un determinado comportamiento, porque si lo hiciera se iría en contra de intereses propios.

Ignacio Villalobos, al hablar de la exigibilidad de otra conducta, dice: "Se hace referencia sólo a condiciones de nobleza y emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya

violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente, ni reconocido como de acuerdo con los fines del derecho y con el orden social". (73)

La no exigibilidad se divide en:

- Temor fundado
- Estado de necesidad, tratándose de bienes de igual valor
- Encubrimiento de parientes y allegados

Temor fundado. Es un sentimiento que se da de afuera hacia adentro. Castellanos Tena establece que: "Puede considerarse esta eximente como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza". (74)

De acuerdo a nuestro tipo, el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sí se podría dar esta causa de inculpabilidad en el momento que un sujeto es coaccionado y forzado para introducir armas en el país de las señaladas en la ley objeto de nuestro estudio; y si no realiza lo ordenado, no volverá

a ver a su esposa e hijos, teniendo que realizar el sujeto lo ordenado.

El estado de necesidad cuando los intereses en conflicto son de igual valor. Ya señalamos con anterioridad, al tratar el tema de las causas de justificación, el estado de necesidad tratándose de bienes de valor desigual, sacrificándose el de menor entidad; pero tratándose de intereses o bienes iguales, el sujeto que actúa en esas condiciones no es culpable en función de la no exigibilidad de otra conducta.

El Maestro Castellanos Tena, al hablar de él, establece que: "La conducta de quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, es delictuosa, más debe operar en su favor un perdón o una excusa: el poder público no puede exigirle otro modo de obrar". (75)

Encubrimiento de parientes y allegados. Es otra de las eximentes por la no exigibilidad de otra conducta, tratándose del encubrimiento en los términos establecidos por la ley, en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal.

4. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Estas no se deben considerar como elemento esencial del delito, en razón de que no todos los tipos penales las contienen, pues son meros requisitos procesales para que la conducta ilícita pueda sancionarse.

Ernesto Beling define a las condiciones objetivas de punibilidad de la manera siguiente: "Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad". (76)

Liszt-Schmidt define a las condiciones objetivas de penalidad como: "Las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva". (77)

El Maestro Castellanos Tona define a las mismas como: "Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (78)

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez: "Existe identidad entre las 'condiciones objetivas de punibilidad' así como con los 'requisitos de procedibilidad'. Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad, lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones perjudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal". (79)

Al entender de Jiménez de Asúa las más genuinas condiciones objetivas de punibilidad son los presupuestos procesales.

Hay una gran variedad en cuanto a clasificaciones se refiere, sobre las condiciones objetivas de punibilidad, clasificaciones elaboradas por Leopoldo Zimmerl, Erich Land, Ernesto Belin y Carnelutti.

Como ejemplo tenemos la clasificación de Ernesto Beling:

- Desde el punto de vista de su aparición técnico-legislativa, ofrecen estas dos formas:

Forma positiva, como la apertura del concurso en la quiebra.

Forma negativa, en que la punibilidad se vincula a la condición de la inexistencia de ciertas circunstancias, como el hurto necesitado (tipo de hurto en el Código Penal).

- Desde el punto de vista de su extensión, se dividen en: condiciones de punibilidad generales y especiales.

Podemos concluir diciendo acerca de las condiciones objetivas de punibilidad, que son ciertas circunstancias que establecen que la conducta se tipifique, o bien, son exigencias que la ley establece para tipificar una conducta.

En relación con nuestro delito encontramos que no requiere de las condiciones objetivas de punibilidad.

Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad. Cuando, en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es notorio que no puede castigarse; pero así como la carencia de acto, la atipicidad, la justificación, la

inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias hacen que siempre sea imposible perseguir el hecho.

Jiménez de Asúa dice al respecto que: "En caso de ausencia funcionarán como forma atípicas que destruyen la tipicidad". (80)

Resumiendo, podemos mencionar que si faltan las condiciones objetivas de punibilidad en el delito, éste no se configura.

5. PUNIBILIDAD

Toda norma penal, indiscutiblemente contiene un precepto y una sanción, y si analizamos las diferentes definiciones de delito, observaremos que la mayoría lo describen como la acción u omisión, típica, antijurídica y culpable que las leyes sancionan con una pena, o sea, la punibilidad consiste en la amenaza que el Estado hace a los particulares de imponerles una pena si violan determinadas normas legales.

El Maestro Castellanos Tena, define a la punibilidad como: "El merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta; un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción". (81)

Jiménez de Asúa llega a la conclusión que: "La penalidad resulta así el más acomodaticio de los requisitos. Cuando no la precisamos, se queda reducida a mera consecuencia. Cuando nos hace falta, reasciende a su categoría de caracterpustuca específica. Esto puede ser muy hábil, pero no tiene la menor seriedad científica. Un elemento característico de la infracción no puede cambiar de índole conceptual a mero efecto, para recuperar su puesto luego. Si es un carácter del delito ahora, es porque nunca dejó de serlo". (82)

El Maestro Celestino Porte Petit señala en su libro "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal" que la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo añadiendo que en el artículo 7 del Código Penal que define el delito exige explícitamente la pena legal.

Podríamos concluir diciendo que la punibilidad es la amenaza de una sanción a los que comente un delito y la pena es el castigo que la ley impone a aquellas personas responsables de realizar una conducta antijurídica considerada como delito.

CONCLUSIONES

1. El delito en estudio tiene su origen en el Derecho Español. La finalidad de su creación fue para reprimir el abuso en la posesión y portación de las armas de fuego.
2. Con el transcurso de la historia durante todas las épocas, el hombre ha reglamentado la portación de armas de fuego o en su caso, de utensilios que pueden causar algún daño a la integridad de las personas, tratando de asegurar la paz social.
3. El delito en estudio, es de orden federal especial, en razón de que está contenido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, y ésta en una Ley Federal.
4. Lo anterior, atento lo dispuesto además por el artículo 51, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
5. Es delito especial por encontrarse tipificado fuera del Código Penal.
6. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, tienen como origen el artículo 10 de nuestra Constitución.
7. El artículo 10 Constitucional señala como Derecho Público que: Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
8. Las disposiciones de la ley son de interés público, siendo medida de seguridad y de prevención para garantizar la tranquilidad y el orden social, labor que tiene el Estado.

9. En el presente estudio se analizaron los elementos constitutivos del delito a examen.

10. Por elemento entendemos que es la parte que integra algo, lo necesario para que algo tenga existencia.

11. Integrada la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad, al delito que se encuentra en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, así como con los aspectos negativos del mismo configuraron el ilícito en cuestión.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 11 Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. ESPASA-CALPE, S.A. Madrid, Barcelona, 1963. Pág. 68.
- 21 Moreno González, Rafael. Manual de Balística. Editada por el H. Colegio Militar. México, D.F. Pág. 18.
- 31 Palacios Ríos Miguel. Manual de Balística. Editado por el H. Colegio Militar. México 1956. Pág. 1.
- 41 Diccionario de la Real Academia. Madrid, España. 1970. Pág. 318.
- 51 Palacios Ríos, Miguel. Ob. Cit. Págs. 53 y 54.
- 61 Palacios Ríos, Miguel. Ob. Cit. Págs. 25 a 36.
- 71 Palacios Ríos, Miguel. Ob. Cit. Págs. 40 a 42.
- 81 Palacios Ríos, Miguel. Ob. Cit. Pág. 42.
- 91 Palacios Ríos, Miguel. Ob. Cit. Pág. 63.
- 101 Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1991. Pág. 199.
- 111 Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 11a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1987. Pág. 234.
- 121 Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 230.
- 131 Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 152.
- 141 Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 239.
- 151 Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 3a. Ed. Editorial Hermes Sudamericana, 1986. Pág. 244.
- 161 Oneca, Anton. Citado por Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General. Pág. 234.
- 171 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 163.
- 181 Celestino Porte, Petit. Candaudap. Ob. Cit. Pág. 339.
- 191 Ibidem.
- 201 Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hermes Sudamericana, 1986. Pág. 235.

- 213 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 165.
- 221 Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hermes. Pág. 332.
- 231 Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 166.
- 241 Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1991. Pág. 168.
- 253 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 169.
- 263 Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 169.
- 271 Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 355.
- 281 Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 355.
- 291 Ibidem.
- 303 Citado por Porte Petit, Celestino. Pág. 367.
- 313 Jiménez de Asúa, Luis. Ibidem.
- 323 Ibidem. Pág. 267.
- 333 Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 375.
- 343 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 177.
- 351 Bettiol citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 377.
- 361 Oneca, Anton. En Apuntamientos de la Parte General. Pág. 378.
- 373 Quintano Repollés citado por Porte Petit. Pág. 379.
- 381 Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 284.
- 391 Castellanos Tena, Fernando. Pág. 179.
- 401 Anton, Oneca. Ob. Cit. Pág. 385.
- 411 Citado por Celestino Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 387.
- 421 Ob. Cit. Págs. 386 y 387.
- 431 Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 394.
- 441 Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 289.
- 451 Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Apuntamientos de la Parte General. Pág. 394.

- 461 Citado por Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 203.
- 471 Ob. Cit. Pág. 203.
- 481 Citado por Celestino Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 438.
- 491 Citado por Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 475.
- 501 Citado por Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 461.
- 511 *Ibidem.*
- 521 Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 464.
- 531 Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 325.
- 541 Citado por Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 218.
- 551 *Ibidem.*
- 561 Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1991. Pág. 442.
- 571 Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 231.
- 581 Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 379.
- 591 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 232.
- 601 Citado por Castellanos Tena. Pág. 232.
- 611 Citado por Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 233.
- 621 Castellanos Tena, Fernando. Pág. 239.
- 631 *Ibidem.*
- 641 *Ibidem.*
- 651 Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 365.
- 661 Citado por Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 245.
- 671 *Ibidem.*
- 681 Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Págs. 371 y 372.
- 691 Ob. Cit. Pág. 378.
- 701 *Ibidem.*
- 711 *Ibidem.*
- 721 Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 392.

- 731 Citado por Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 264.
- 741 Castellanos Tena, Fernando. Pág. 266.
- 751 Ob. Cit. Pág. 266.
- 761 Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Págs. 417 a 418.
- 771 Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 418.
- 781 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 271.
- 791 Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 271.
- 801 Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 425.
- 811 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 267.
- 821 Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 429.

B I B L I O G R A F I A

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
Derecho Penal Mexicano
Parte General
Editorial Porrúa
Décimo Sexta Edición
México 1988
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y
CARRANCA Y RIVAS, RAUL
Código Penal Anotado
Décima Sexta Edición
Editorial Porrúa
México, 1991
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO
Lineamientos Elementales de
Derecho Penal
Vigésima Sexta Edición
Editorial Porrúa
México, 1990
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS
La Ley y el Delito
Editorial Hermes
4a. Edición
México, 1963
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO
La Antijuricidad
Imprenta Universitaria
México, 1963
- La Tipicidad
Editorial Porrúa
1a. Edición
México, 1955
- MEZGUER, EDMUND
Derecho Penal
Cárdenas Editor y Distribuidor
Séptima Edición
México, 1985
- PORTE PETIT, CELESTINO
Apuntamientos de la Parte
General del Derecho Penal
Editorial Porrúa

- México, 1983
- VILLALOBOS, IGNACIO
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa
8a. Edición
México, 1983
- RIPOLLES M., QUINTANO
Curso de Derecho Penal
Tomo III
Madrid
Editorial Revista de Derecho
Privado
1963
- SEBASTIAN, SOLER
Derecho Penal Argentino
Tomo III
Buenos Aires
Editorial Revista de Derecho
Privado
1963
- PORTE PETIT, CELESTINO
Dogmática sobre los Delitos
contra la Vida y Salud
Personal
Editorial Porrúa, S.A.
8a. Edición
México, 1985